



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO:	05-001-33-33-011-2013-00773-06
INSTANCIA:	SEGUNDA.
PROCEDENCIA:	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
INSTANCIA:	SEGUNDA
SENTENCIA	Nro. SPO- 219

TEMA: ACCIÓN DE GRUPO -. Obligaciones de las Entidades territoriales en relación con las construcciones civiles particulares. Responsabilidad de los Administradores de la sociedad por los daños causados a terceros. **MODIFICA SENTENCIA.**

Se procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el demandado, señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO contra la Sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021), mediante la cual el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín, decidió la instancia.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA, en su propio nombre y en representación de “todas y cada una de las personas perjudicadas con los daños ocurridos en el Conjunto residencial SPACE”¹; instauró demanda con pretensiones de indemnización de perjuicios a un grupo, acción consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1.998, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, en calidad

¹ Enlistó como perjudicadas integrantes del grupo, incluyéndose, a 36 personas.

de CURADOR URBANO SEGUNDO DE MEDELLÍN, LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A., GONELA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S., ÁLVARO VILLEGAS MORENO, PABLO VILLEGAS MESA EMILIO RESTREPO POSADA, JUAN JOSÉ RESTREPO POSADA; pretendiendo que se declare que son solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extra- patrimoniales, sufridos por cada uno de los miembros del grupo y se les condene a pagar una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales, las cuales deberán incluir todos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, observando los principios de reparación integral y equidad.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

Hechos.

Que el Grupo Empresarial CONSTRUCTORA CDO está conformado por las sociedades GONELA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A., INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.S, CDO INMOBILIARIA S.A., SOCIEDAD ESPECIALIZADA EN ARRIENDO – SEA, TURUEL CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S., ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRA S.A. e INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS, las cuáles son administradas por los señores ÁLVARO VILLEGAS MORENO, PABLO VILLEGAS MESA, EMILIO RESTREPO POSADA y JUAN JOSÉ RESTREPO.

Que dicho grupo empresarial construyó el proyecto de apartamentos conjunto residencial SPACE ubicado en la carrera 24 D N°10E-12 barrio el Poblado de la ciudad de Medellín. Que el proyecto consta de 6 etapas y 161 apartamentos, cuya licencia de construcción fue expedida por el señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, en calidad de Curador Urbano Segundo de Medellín.

Que el 12 de octubre de 2013, en horas de la noche se desplomó la torre 6 del conjunto. Que esto dejó comprometida la estructura de las restantes torres ante las graves fallas que se presentaban y el riesgo inminente de colapso, generando la pérdida absoluta de todos los apartamentos, bien porque estos desaparecieron, porque tendrían que ser destruidos, porque los que quedaron en pie son inhabitables o han perdido su valor comercial.

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

Que se perdieron los enseres que se hallaban dentro de las edificaciones como muebles, electrodomésticos, prendas de vestir, joyas, libros, obras de arte y decoración, entre otros.

Que igualmente, el desplome de esa torre causó la muerte de los señores ÁLVARO BOLÍVAR, RICARDO CASTAÑEDA, JAMES ARANGO, IVÁN GONZÁLEZ, JUAN CARLOS BOTERO, JAIME BOTERO, ALBEIRO ÁLVAREZ, DIEGO HERNÁNDEZ, LUIS ALFONSO MARÍN, WEIMAR CONTRERAS y JUAN ESTEBAN CANTOR; y como personas lesionadas los señores JESÚS ADRIAN COLORADO y JOHN JADER LOPERA.

Que los hechos son imputables a las sociedades demandadas y a sus administradores, al señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO en su condición de Curador Urbano Segundo de Medellín y al Municipio de Medellín.

Que la responsabilidad del grupo constructor, se da por su obligación de garantizar la estabilidad de la obra dentro de los 10 años siguientes a la entrega.

La del Curador, señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO por cuanto no cumplió sus funciones de verificación y control en el trámite de expedición de la licencia de construcción, ni realizó una revisión del proyecto desde el punto de vista técnico, estructural, urbanístico y arquitectónico, conforme a las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes.

Que, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN omitió la vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por el Curador Urbano. Que no adoptó las medidas policivas necesarias para lograr que el constructor garantizara la estabilidad de la obra. Que tampoco ejerció las medidas de verificación y control frente a las amenazas de ruina que se presentaron el día 11 de octubre de 2013 al permitir el ingreso de diferentes personas al conjunto lo que a la postre causó la muerte de varias de ellas y lesiones graves a otras.

Que para el 12 de octubre de 2013, el señor CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA, era propietario y habitaba con su familia el apartamento 818 de la torre 1, de 2 parqueaderos y 1 cuarto útil y que por la ruina del conjunto perdió la inversión, así como todos los bienes muebles y enseres que allí se encontraban.

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

CONTESTACIONES A LA DEMANDA.

El **Municipio de Medellín** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones.

Aseguró que el deber de vigilancia y control del cumplimiento de las normas urbanísticas que tiene el alcalde frente a las actuaciones de los curadores urbanos, no supone la obligación de revisar todas las licencias que expidan en aspectos de fondo o sustantivo. Que, por el contrario, los diseños estructurales y de memorias de cálculos del proyecto SPACE, fueron objeto de revisión por un ingeniero civil, empleado y subalterno de la Curaduría Segunda de Medellín, quien no los objetó por carencia o deficiencias en la información o documentación.

Que las visitas de vigilancia y control realizadas por la entidad tienen como finalidad verificar aspectos urbanísticos, no estructurales.

Que en el caso del proyecto SPACE, la constructora fue exonerada de la supervisión técnica al tenor de la Ley 400 de 1997, para las torres 3, 4 y 5, toda vez que para la torre 1 y 2, se presentó certificación emanada del ingeniero civil Francisco Ignacio Luis Correa, recibida por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, y que para la torre 6 aportaron certificación del ingeniero Carlos Alzate Giraldo, torre que alcanzó a ser entregada.

Propuso entre otras excepciones, inexistencia de solidaridad respecto del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y Falta de legitimación en la causa por pasiva. Además, formuló llamamiento en garantía contra la compañía aseguradora AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., el cual fue admitido.

El demandado **Carlos Alberto Ruiz Arango** en calidad de Curador Urbano Segundo de Medellín, se opuso a las pretensiones indicando que las licencias matrices de urbanización y de construcción del proyecto SPACE, así como las Resoluciones C2-031 de 2006, 0261 de 2006, 0289 y 0237 de 2007, fueron aprobadas por la anterior Curadora Urbana ELINEY FRANCIS LLANO, lo que según expresa, rompe el nexo causal entre el sujeto activo, pasivo y entre quien expide el acto administrativo generador del daño alegado.

Que como Curador Urbano Segundo de Medellín expidió los actos administrativos correspondientes a las etapas 4, 5 y 6. Solicitudes que fueron presentadas por el constructor aportando el mismo diseño estructural y la revisión de las licencias matrices o principales del proyecto inicial, por parte de los ingenieros JORGE ARISTIZÁBAL OCHOA y EDGAR MAURICIO ARDILA VÉLEZ, expresando que cumplían con las normas técnicas y estructurales (NRS 98), de ahí que sean los responsables de la edificación.

Que la competencia que le asiste en materia urbanística, llega hasta el día en que cobra ejecutoria el acto que autoriza la intervención urbanística. Que el control en la fase de ejecución de la obra radica en las autoridades municipales y el constructor, siendo estos plenamente responsables por sus acciones u omisiones, según el artículo 63 del Decreto Nacional 1469 de 2010.

Que el Municipio de Medellín al expedir las actas de recibo de obra de cada una de las etapas del proyecto SPACE certificó que la construcción cumplía totalmente con las normas técnicas, jurídicas y de edificación que se hallaban vigentes, pues de lo contrario, no las habría expedido, ni se hubiesen ocupado las unidades inmobiliarias.

La Sociedad Gonela S.A.S. en liquidación, dio respuesta indicando que la demanda carece de fundamento y que no hace parte de ningún grupo empresarial. Que tiene como único activo la marca CDO, la cual nunca se explotó desde el punto de vista económico, debido a que no se efectuaron cobros por su licenciamiento o uso. Que tampoco tiene como propósito la planeación, construcción, promoción o comercialización de proyectos de construcción, ni la adquisición de equipos y maquinarias para dicha actividad.

La Sociedad **CONCRETODO S.A.S.** contestó refiriéndose a cada uno de los hechos y señaló que la entidad no hace parte del grupo empresarial denominado CONSTRUCTORA CDO. Que tiene su propia página web como medio de comunicación y publicidad, y a su vez, es titular de la marca denominada "Prefabricados Concretodo".

Sostuvo que la actividad comercial de la entidad es la producción, comercialización e instalación de elementos prefabricados. Que no promovió

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

la venta del conjunto residencial SPACE. Que por ello no existe una relación causal de la sociedad con los hechos de la demanda y en caso de probarse, se presentaría una ruptura del nexo, por las actuaciones endilgadas al ingeniero JORGE ARISTIZÁBAL quien presentó un diseño estructural deficiente, lo que causó el desplome de la torre 6, así como por las actuaciones del Municipio de Medellín quien ordenó la demolición de las torres 1 a 5.

Formuló entre otras excepciones, las de Inexistencia del Grupo Empresarial, Incompetencia del Juez del proceso para declarar la eventual existencia del Grupo Empresarial, Ausencia absoluta de responsabilidad civil de la sociedad Concretodo S.A.S. Formuló llamamiento en garantía en contra del Municipio de Medellín, el cual fue admitido.

Los demandados **Álvaro Villegas Moreno** y **Pablo Villegas Mesa** contestaron en un solo escrito oponiéndose a las pretensiones. Expresaron que es inexistente el Grupo Empresarial CDO.

Que la sociedad LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. fue la que adelantó con exclusividad, la construcción y comercialización del proyecto conjunto residencial SPACE, para lo cual solicitaron varias licencias de construcción otorgadas por la Curaduría Urbana Segunda de Medellín. Que la pérdida absoluta se concretó como resultado de las decisiones adoptadas por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN mediante los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N°267 del 15 de octubre de 2013, N°009 del 20 de enero de 2014 y N°0096-2 del 13 de junio de 2014, por medio de los cuales se ordenó la demolición de la edificación, previo retiro de los enseres por parte de los propietarios de los apartamentos de la torre 1 a 5.

Expresaron que la culpa de los administradores no se presume. Que debe probarse una actuación culposa o dolosa con relación a los hechos que le sirven de fundamento en la demanda, lo que eventualmente podría dar lugar a una responsabilidad siempre que se logre establecer un nexo causal con los daños.

Propusieron como excepciones, ausencia de responsabilidad en cabeza de ambos como administradores de las sociedades demandadas y por gestiones desplegadas frente a las sociedades CONCRETODO S.A.S. Y GONELA S.A.S.

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

EN LIQUIDACIÓN, diligencia y cuidado como administradores de LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. e Inexistencia de nexo causal.

Presentaron llamamiento en garantía en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el cual fue admitido.

Los demandados **Juan José y Emilio Restrepo Posada** se pronunciaron de manera conjunta, oponiéndose a las pretensiones. Expresaron que si bien fueron miembros principales de la Junta Directiva de LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A., no tuvieron conocimiento ni participación en las decisiones adoptadas por la sociedad que hayan tenido relación con los hechos por los cuáles se instauró la acción, como son vicios en la construcción, estructurales, de suelo o por deficiencias de materiales.

Afirmaron que imputar responsabilidades en un asunto de la complejidad derivada del desplome de la torre 6 y la demolición de la torre 5 en el conjunto residencial SPACE, no es más que una ligera especulación sin ningún fundamento fáctico y jurídico.

CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

El **Municipio de Medellín** contestó los llamamientos en garantía formulados por las accionadas INDUSTRIAS CONCRETUDO S.A.S. y los demandados ÁLVARO VILLEGAS MORENO y PABLO VILLEGAS MESA, manifestando que no existe un vínculo legal entre las partes y no se satisfacen los elementos estructurales que permitan atribuir responsabilidad patrimonial frente a los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la ruina de la torre 6 del edificio SPACE.

Que, al Departamento Administrativo de Planeación según el artículo 113 del Decreto 1469 de 2010, le corresponde la revisión del cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos y a las normas del Plan de Ordenamiento Territorial contenidas para esa fecha, en el Acuerdo 62 de 1999 complementado con el Acuerdo 23 de 2000, principalmente en lo que se refiere a los usos del suelo y los aprovechamientos.

Que la entidad otorgó los recibos de obra para las etapas 1 a 5 del proyecto SPACE previas las correspondientes visitas de carácter visual, en las cuales

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

verificaron el cumplimiento de las normas urbanísticas y que la obra se desarrollaba acorde a las características generales aprobadas con las licencias, pero en ningún caso tal recibo exonera de responsabilidad al Curador Urbano y al titular del proyecto.

La entidad en calidad de llamada de los demandados, presentó llamamiento en garantía en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Además, como llamada únicamente de CONCRETUDO S.A.S. llamó a LA PREVISORA S.A., llamamientos que fueron admitidos.

La llamada en garantía **AXA Colpatria Seguros S.A.** contestó el llamamiento, oponiéndose a las pretensiones, considerando que el ente territorial no ha dado origen a la ruina y desplome del conjunto residencial SPACE ya que no es superior jerárquico de los curadores urbanos, ni tiene la obligación de garantizar la estabilidad de proyectos particulares, sino de velar por el cumplimiento de las normas urbanas y del POT.

Que la función de verificar que el constructor cumpla con las normas de sismo-resistencia le compete exclusivamente a los curadores y al ingeniero de la obra.

Aseguró que sólo está llamada a responder por los perjuicios ocasionados por el asegurado, que tengan cobertura dentro de la póliza, teniendo en cuenta los límites, condiciones y exclusiones establecidos en el contrato de seguro y solo en el 20% del riesgo asegurado, toda vez que, las coaseguradoras deben asumir el riesgo en el porcentaje restante.

Propuso como excepciones al llamamiento las de: i) Ausencia de cobertura, ii) Límite asegurado, iii) Deducible y iv) Existencia de coaseguro.

Formuló llamamiento en contra de: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., los cuáles fueron admitidos, sin embargo, con posterioridad, en auto del 5 de agosto de 2016 notificado por estados del 9 del mismo mes y año, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. (folio 2398)

La Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó el llamamiento, alegando que no existe una imputación real por parte de la Sociedad Industrias Concretodo S.A.S. al llamante, teniendo en cuenta que su reproche se fundamentó en la decisión de demoler las etapas 1 a 4 del conjunto residencial SPACE, la cual fue sugerida en los informes realizados por la Universidad de los Andes o en la falta de control y vigilancia frente a los curadores urbanos, desconociendo que a la entidad territorial no le asiste tal competencia, pues su función radica en la verificación de las normas urbanísticas.

Agregó que, no tiene presentación que la SOCIEDAD INDUSTRIAS CONCRETUDO S.A.S. dedicada al sector de la construcción, señale que por una supuesta omisión del MUNICIPIO DE MEDELLÍN se construyó y ejecutó un proyecto inmobiliario con las deficiencias técnicas y estructurales que tenía el conjunto, máxime cuando las licencias son expedidas a solicitud de los constructores y los dueños de los proyectos inmobiliarios, sustentados en los estudios de suelos, planos, diseños, en los cuales no existe participación del ente territorial.

Además, se pronunció frente al llamamiento efectuado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y solicitó que al entrar a resolverse el análisis se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza N°6158011196, en la que aparece como asegurado el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, quien puede pretender el reembolso de alguna suma de dinero, lo que implica que la sociedad llamante no está legitimada por activa para pretender un pago.

En relación a la demanda indicó que no existe medio probatorio que acredite un hecho ilícito por parte del asegurado, ni que el daño alegado sea consecuencia de una acción u omisión. Que, por el contrario, las actuaciones desplegadas por el municipio evitaron un daño más grave, al ordenar el desalojo oportuno del conjunto residencial SPACE.

En el escrito de contestación a la reforma a la demanda manifestó coadyuvar las excepciones propuestas por los demandados y los llamados en garantía.

Allianz Seguros S.A. se pronunció respecto del llamamiento formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (folio 2317 y ss, documento 07, págs. 300 y s.s.) Sostuvo que la aseguradora no tiene derecho a solicitar reembolso

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

alguno, teniendo en cuenta que es una obligación conjunta y la facultad le asiste al beneficiario que en este caso es el MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Que a esto se suma la verificación de las condiciones generales y particulares de la póliza, como la vigencia, el límite asegurado y que se hubiesen cumplido las obligaciones pactadas en el contrato.

Respecto a la demanda manifestó que el MUNICIPIO DE MEDELLÍN no tiene dentro de sus funciones, la supervisión y revisión de todas las licencias de construcción expedidas por los curadores urbanos. Que éstos son particulares que cumplen funciones administrativas de forma independiente, contando con un régimen de responsabilidad propio.

MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. contestó el llamamiento formulado por AXA Colpatria Seguros S.A., en términos generales, con iguales argumentos que Allianz Seguros S.A. Agregó que, según la póliza, las actividades aseguradas deben ser ejecutadas por el municipio en virtud de la ley, que, sin embargo, tal y como lo indicó la Universidad de los Andes en su informe final, el daño tuvo génesis en el incumplimiento de las normas sismo-resistentes por parte de la constructora y en la función de verificación y control en cabeza de los Curadores Urbanos.

Que en el evento de existir una condena, el llamamiento debe ceñirse a las condiciones generales y particulares de la póliza.

LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado de Primera Instancia, analizó la responsabilidad de cada uno de los demandados y condenó a resarcir los perjuicios causados al grupo, a la sociedad LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS y al señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO en calidad de Curador Urbano Segundo de Medellín.

Expresó respecto de LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS que es evidente que era la titular de las licencias de construcción del proyecto inmobiliario SPACE. Razón que consideró suficiente para ser la responsable directa del daño generado como consecuencia de las múltiples fallas encontradas en el proceso constructivo y que fueron evidenciadas por la Universidad de los Andes. Deficiencias *debidas al no cumplimiento de los requerimientos mínimos de resistencia de los concretos (sic)* y a los errores y fallas en el diseño estructural, por no ajustarse a los requisitos mínimos de capacidad de

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

carga y a la seguridad establecida por la norma NSR-98 para cargas gravitacionales solas.

Que se determinó en los informes expuestos por la Universidad de los Andes que las fallas que provocaron el colapso de la torre 6 el día 12 de octubre de 2012, el desmonte de la torre 5 decretado por la Resolución N° 267 del 15 de octubre de 2013 y la orden de demolición de las demás torres mediante la Resolución N°009 de 20 de enero de 2014, actos proferidos por la Inspección 14 A de Policía Urbana de Medellín, se originaron en el diseño estructural que presentó la constructora para la obtención de las licencias por incumplir la Norma Sismorresistente NSR-98.

Que los diseños estructurales son un requisito indispensable en la construcción, en la medida en que garantizan que la estructura diseñada se ajusta a las normas de sismorresistencia y es el constructor el obligado a realizar los controles mínimos de calidad que la Ley 400 de 1997 y sus reglamentos exigen para certificar que la edificación cumpla con las especificaciones técnicas.

Que del artículo 51 de la citada ley, se deduce que, si bien los documentos que soportan las licencias son realizados por profesionales distintos al titular de la obra, como es el caso del diseño estructural del edificio SPACE, elaborado por el ingeniero civil JORGE ARISTIZÁBAL OCHOA, ello no desplaza las obligaciones asumidas por el constructor, toda vez que el contratista tiene una relación directa con el titular de la licencia.

Exoneró de responsabilidad por los hechos al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, GONELA S.A.S. en liquidación, Industrias Concretodo S.A.S., PABLO VILLEGAS MESA, ÁLVARO VILLEGAS MORENO, JUAN JOSÉ RESTREPO POSADA y EMILIO RESTREPO POSADA; considerando que la parte actora no acreditó la responsabilidad de estos por el daño causado con la ruina del edificio SPACE.

Como razones para la no atribución de responsabilidad al Municipio de Medellín, expresó lo siguiente:

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

Que el deber de vigilancia y control de la entidad consistía en verificar que la Constructora cumpliera con lo ordenado en las respectivas licencias de construcción aprobadas por la Curaduría Segunda de Medellín. Que, en el evento de existir incumplimiento, le correspondía ejercer las facultades sancionatorias otorgadas por la ley, pero en ningún caso ello implicaba una revisión de los documentos presentados con las solicitudes de licencias, toda vez que esa función es de los curadores urbanos.

Que el último recibo de obra que expidió el MUNICIPIO DE MEDELLÍN correspondió a la etapa 5 del Edificio SPACE con fecha del 22 de noviembre de 2010 y las observaciones realizadas en cada uno de los recibos hacen referencia a asuntos urbanísticos y no constructivos. Que el primer evento hallado por la Universidad de los Andes que denotaba las fallas estructurales que tenía la edificación, es del 21 de mayo de 2012, es decir, con posterioridad a la última visita efectuada por la administración.

Dijo no desconocer la queja radicada el 14 de abril de 2010 en la cual se advirtió sobre los movimientos percibidos por los habitantes del edificio. Que el MUNICIPIO DE MEDELLÍN efectuó diferentes requerimientos tanto a la sociedad LÉRIDA como al ingeniero encargado del diseño estructural, tendiente a atender la solicitud y que *"incluso dejó de presente en el formulario que no existía en el Departamento Administrativo de Planeación, reclamaciones ni requerimientos en relación al comportamiento estructural del conjunto residencial SPACE."*

Que en este sentido, el señor LUIS EDUARDO YAMÍN LACOUTURE en su declaración, manifestó que para cuando el MUNICIPIO DE MEDELLÍN hizo el recibo del edificio, le era imposible determinar la profundidad de las pilas y que además éste es un tema de responsabilidad de las personas profesionales involucradas en el proceso constructivo y de diseño.

En relación con Gonela S.A.S e Industrias Concretodo, S.A.S. consideró que no fueron titulares de las licencias de construcción, las cuales fueron solicitadas únicamente por Lérída Constructora de Obras S.A., y que el hecho de no haber sido vinculadas al proceso de protección al consumidor adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, permite colegir que no eran las llamadas a responder por el bien puesto en el mercado.

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

Precisó en relación con Industrias Concretodo, S.A.S., que la actividad de esta fue de proveedor de los materiales en la construcción, pero que no participó en la ejecución de la obra.

Respecto de Gonela S.A.S. en Liquidación, señaló que según afirmó en la contestación de la demanda, tenía como único activo la marca CDO y que ello no la hace responsable del daño causado a los demandantes, en la medida en que no participó en el proceso constructivo del edificio SPACE.

Respecto de los demandados PABLO VILLEGAS MESA, ÁLVARO VILLEGAS MORENO, JUAN JOSÉ RESTREPO POSADA y EMILIO RESTREPO POSADA, expresó que la constructora responsable de la obra era la ingeniera MARÍA CECILIA POSADA GRISALES, quien ostentaba la representación legal de LÉRIDA CDO S.A., y que del contenido de las Actas de Junta Directiva de la sociedad no se desprende actuación que incidiera en el proyecto SPACE, sino que hacen referencia a los movimientos financieros, colocación de las acciones, o autorizaciones al representante legal. Anotó, que en demanda no se hizo un estudio de imputación en relación con las personas naturales demandadas, pues para su vinculación sólo se describió la calidad que tenían frente a la constructora.

Concluyó que la única titular de las licencias de construcción expedidas es la constructora LÉRIDA y por tanto es esta, junto con el Curador Urbano Segundo de la época, quienes deben resarcir los perjuicios ocasionados al grupo; así que, los declaró administrativa y solidariamente responsables de los daños causados con ocasión de la ruina del edificio SPACE, demostrados en este litigio.

LAS APELACIONES Y SUS FUNDAMENTOS

1. La parte actora presentó recurso de apelación, (Documento 061) exponiendo varios puntos de desacuerdo, los que se resumen como sigue:

a. Contra la decisión de exoneración al municipio de Medellín, expresa que es equivocado concluir que los errores y omisiones del curador urbano no comprometen la responsabilidad del Municipio de Medellín. Que sí se demostraron las fallas de la entidad durante la ejecución de la obra y el

posterior recibo de la misma y que, las fallas de la edificación eran evidentes y debieron ser conocidas por la entidad con anterioridad al colapso de la torre 6.

Que los municipios son titulares de la función que como particulares cumplen los Curadores Urbanos. Que tienen atribuida la función de vigilancia y control del cumplimiento de sus funciones y la adecuada implementación de las normas urbanísticas. Sustenta su argumento en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997 y 103 del Decreto 1469 de 2010.

Que frente al incumplimiento de las normas técnicas de sismo resistencia o las normas urbanísticas en general, tiene la entidad territorial, la función sancionatoria, de acuerdo con artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y los artículos 51 y 52 de la Ley 400 de 1997. Que dentro de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la Ley 388 de 1997, se encuentra el de la prevención de desastres.

Que debió declararse la falla del servicio por parte del Municipio de Medellín, considerando que incumplió sus obligaciones de vigilancia, en tanto se encuentra acreditado que LÉRIDA CDO recibió en dos oportunidades la exoneración que se encontraba consagrada en el parágrafo tercero del artículo 18 de la Ley 400 de 1997.

Que tal como se señala en la sentencia de primera instancia al revisar la responsabilidad del curador, los requisitos para conceder tan delicada exoneración no fueron atendidos por el señor CARLOS ALBERTO RUIZ en ninguna de las dos oportunidades en que la concedió. Que el Municipio omitió su deber de vigilancia, debiendo revisar periódicamente, cuando menos, el cumplimiento de requisitos formales en la expedición de licencias.

Que los municipios tienen funciones de vigilancia en la etapa de licenciamiento, construcción y recibo de la obra. Que de no ser así, no tendrían competencias para sancionar el incumplimiento de las normas, de conformidad con el 104 de la Ley 388 de 1997. Que durante la etapa de construcción, el Municipio de Medellín debió advertir las irregularidades en las licencias, pues el objeto de las visitas era verificar que la construcción se estuviera desarrollando de conformidad con cada una, debiendo advertir las irregularidades allí aprobadas.

Califica de inaceptable el argumento de que el Municipio no conoció, o no debió conocer las falencias en la construcción sino hasta el momento del colapso de la torre 6 y cuestiona: ¿los funcionarios sólo tenían a su cargo acudir a mirar la obra?, ¿el análisis de los documentos que debían ser entregados por el constructor era meramente superficial?, ¿durante el procedimiento de licenciamiento, el Municipio no realiza ningún control, vigilancia o inspección a las funciones del curador?

b. Contra la exoneración de responsabilidad de la Sociedad GONELA, afirma que no solo debió estudiarse desde su pertenencia o no al Grupo empresarial CDO. Que existen múltiples agentes que intervienen en la construcción y que bajo la teoría de la apariencia y el permitir el uso de marca, conllevan una responsabilidad y, que en todo caso, esta sociedad puede ser considerada como un proveedor dentro de la cadena de consumo y ser condenada, con base en el artículo 2060 del Código Civil, por permitir el uso de su marca CDO, como comercializadora y promotora de la construcción.

c. Contra la decisión de no asignar responsabilidad a las personas naturales, administradoras de la Constructora del edificio, señores Álvaro Villegas Moreno, Pablo Villegas Mesa, Juan José y Emilio Restrepo Posada. Afirmó que en el expediente se encuentran pruebas de las obligaciones que pesaban estatutariamente sobre ellos y su incumplimiento y el Juzgado se abstuvo de analizar sus conductas con base en esas pruebas. Que no tuvo en cuenta los alegatos de conclusión de la parte demandante, pues no se analizaron los puntos propuestos como fundamento de la responsabilidad de estas personas en calidad de administradoras.

Que los señores Juan José y Emilio Restrepo Posada en sus interrogatorios, aceptaron expresamente que su comparecencia a las Juntas Directivas obedecía únicamente a la vigilancia de su patrimonio. Que nunca discutieron ninguna decisión relativa al giro ordinario de la empresa y que la contratación del ingeniero calculista Jorge de Jesús Aristizábal Ochoa, para el diseño estructural de la edificación, se dejó al arbitrio del señor Álvaro Villegas Moreno. Que esto evidencia el incumplimiento de sus funciones y se presume la responsabilidad de Juan José y Emilio Restrepo Posada; de

acuerdo con lo establecido por el inciso 2º del artículo 200 del Código de Comercio.

Respecto del señor Álvaro Villegas Moreno, expresó que, no obstante, sus amplios conocimientos de ingeniería, decidió sobre la contratación del ingeniero calculista y posteriormente, se desentendió por completo del seguimiento y control de la contratación ordenada y del cumplimiento de las normas de diseño y construcción; faltando así al cumplimiento de sus funciones, incurriendo en la responsabilidad en calidad de administrador de la Sociedad Lérica CDO S.A.

d. En relación con los perjuicios y su cuantificación, indica que es un error considerar que las sentencias en materia penal tuvieron un efecto de reparación integral respecto de los perjuicios sufridos por la ruina de la edificación. Que se confundió la responsabilidad derivada del fallecimiento de un ser querido, y su indemnización, con la responsabilidad derivada de la ruina de la edificación. De esta manera, solicita revocar el aparte tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia y, permitir que en caso de que alguna de las personas enlistadas cumpla con los criterios para hacer parte del grupo, quede facultada para reclamar los perjuicios diferentes a los que le hayan sido indemnizados.

- Reprocha el no considerar acreditada la calidad de arrendadores de algunos miembros de la acción de grupo y negar la indemnización del lucro cesante consolidado, que a su consideración, fue efectivamente probado dentro del proceso. Y lo mismo alega respecto del daño a la salud, que fue negado en primera instancia.

- Señala que se omitió un pronunciamiento sobre el daño emergente sufrido por aquellos propietarios que, debido a los hechos, tuvieron que arrendar o buscar otros lugares para vivir y el relativo a los gastos de escrituración de los inmuebles que perdieron como consecuencia de la caída de la Torre 6 y la consecuente demolición del Conjunto Residencial SPACE; hechos que asegura, se demostraron plenamente, dentro del proceso.

- Cuestiona la compensación por cada miembro del grupo, equivalente a 50 SMMLV, afirmando que los lineamientos jurisprudenciales y los perjuicios demostrados conllevan a establecer un monto mucho más elevado.

Solicita revocar parcialmente el fallo apelado, y conceder las pretensiones de la demanda contra todos los demandados y en las cuantías pretendidas.

2. El señor Carlos Alberto Ruiz Arango, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

Que de la lectura de cada una de las licencias de construcción concedidas a la CONSTRUCTORA LÉRIDA CDO S.A, es claro que durante el proceso constructivo de cada una de las etapas existieron modificaciones tanto en el diseño como a nivel de cimentación tales como sobrecargas ocasionales por aspectos constructivos (nivelación de placas o ajustes en las dimensiones de elementos) – afirmación realizada en el primer informe entregado por la Universidad de los Andes (fls.507). Que también se hizo anotación expresa por parte de la Curaduría Urbana Segunda de Medellín de que el proyecto cumplía con cada uno de los requisitos exigidos en la ley y con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente-NSR-10.

Que el proyecto SPACE fue exonerado de la supervisión técnica aceptando la petición de la CONSTRUCTORA LÉRIDA CDO S.A., al considerar que esta se encontraba certificada por el ICONTEC bajo normas ISOP 9001:2000 y por haber demostrado las calidades y experiencias del Director de la Obra el arquitecto WILMAR ANTONIO SEOHANES BARRIOS, profesional con más de 5 años de experiencia en la construcción, interventoría y supervisión técnica de proyectos constructivos.

Que ello se hizo bajo los criterios que la normatividad de la época le permitía, realizando un análisis de la documentación anexa a la solicitud como a los diferentes radicados de los proyectos que dicha empresa tenía en la curaduría urbana segunda de Medellín, entre los cuales sobresalen los proyectos de Colores de Calasania, Guayacanes de San Diego, Space, Acuarelas de Calasania, Continental Towers, Asensi. Además, las copias de las matrículas del arquitecto *WILMAR ANTONIO SEOHANES BARRIOS* y de las ingenieras civiles directoras de los proyectos, *MARÍA CECILIA POSADA Y CRISTINA BEDOYA*. Así mismo se tuvieron en cuenta copias de las fiducias conformadas para cada proyecto; de donde extrajo la información suficiente para acreditar la capacidad técnica, económica y la solvencia moral de las empresas que conforman el grupo empresarial CDO, el cual para la época

era reconocido, sino como el más grande y solido de la región o incluso del país, con una trayectoria de más de 50 años desarrollando proyectos de vivienda y de infraestructura.

En cuanto a la revisión de los diseños estructurales, indica que la entidad escogió la opción permitida por el artículo 15 de la Ley 400 de 1997, de que se haga a costo de quien solicita la licencia, con un profesional particular diferente al diseñador o independiente laboralmente de él, el cual, por medio de un memorial dirigido a las oficinas o dependencias mencionadas, indique el alcance de la revisión efectuada, el cumplimiento de las normas de la presente ley y sus decretos reglamentarios.

Que, en este caso, dicho estudio se hizo por el ingeniero calculista Edgar Mauricio Ardila Vélez, el cual fue designado por la empresa constructora LERIDA CDO, dueña del proyecto y solicitante de la licencia de construcción.

Que así, el curador cumplió con todas y cada una de las disposiciones de ley para la aprobación de las respectivas licencias, las cuales siempre fueron adicionales a la licencia matriz, que fue aprobada por la anterior curadora a través de la licencia inicial en resolución C2-0301 de 2006 y las resoluciones, 0261 de 2006, 0289 y 0237 de 2007. Que en dicha licencia matriz se aprobó el cálculo estructural de todo el proyecto, **por ser este un único edificio**, tal como lo demuestran las declaraciones de los representantes legales de la constructora LERIDA CDO, propietaria del proyecto.

Que la función de los curadores urbanos está claramente reglada, y no va más allá de la expedición de la resolución de aprobación o negación de una solicitud de licencia y no ejercen función alguna de control y vigilancia al desarrollo de las obras ni supervisa su ejecución, sino que corresponde a los entes territoriales ejercer es control urbanístico.

Que no puede afirmarse que la exoneración fue ilegal y que no tuvo la rigurosidad en el análisis para determinar la idoneidad, experiencia, así como solvencia moral y económica de la constructora Lérica CDO y demás empresas. Que tampoco es cierto lo afirmado por la señora Juez de que dicha exoneración facilitara la realización de la construcción sin el cumplimiento mínimo de requisitos estructurales y de sismo resistencia.

Concluye que la sentencia, “inexplicablemente incurre en presunto GRAVE ERROR JUDICIAL”, al imputarle responsabilidad al mismo, sin tener en cuenta las sentencias en materia penal, donde claramente se demostró que no hubo omisión, negligencia en todo su actuar, adicionalmente porque:

1. No expidió la licencia matriz de urbanización.
2. Todos los certificados aportados por la constructora en cuanto a la exoneración de supervisión técnica, gozan de presunción de validez.
3. Ninguno de los actos administrativos y/o Resoluciones de licenciamiento urbanístico del proyecto SPACE, han sido revocados por el Municipio de Medellín, que es la autoridad competente para ejercer control urbano, tampoco han sido anulados por el Juez natural como es el contencioso administrativo, *gozando de plena validez jurídica*.
4. El Despacho de primera instancia, al momento de expedir la sentencia que se recurre, solo se limita a los argumentos del Municipio de Medellín y al estudio por él contratado con la Universidad de los Andes para indilgar responsabilidad al Curador. Que el Municipio de Medellín, pretendió con el estudio contratado a la Institución Universitaria, ocultar la responsabilidad.
5. La entidad municipal no ha explicado ni la Primera Instancia se lo solicitó, como expidió radicados de ventas, recibos de obras y certificados de ocupación para el proyecto en comento, sin el presunto lleno de requisitos legales en el proceso del licenciamiento.
6. El ingeniero diseñador Jorge Aristizábal y el revisor Mauricio Ardila, bajo la gravedad del Juramento dentro de cada una de las actuaciones urbanísticas ante la Curaduría Urbana Segunda, certificaron que el proyecto urbanístico SPACE, cumplía con todos los parámetros legales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín.

Marco Normativo y Jurisprudencial

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

El inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, consagra la acción de grupo como un mecanismo instituido para posibilitar la indemnización de perjuicios causados a un número plural de personas, sin perjuicio de la procedencia de las acciones particulares.

La Ley 472 de 1998 que desarrolla el citado artículo 88, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, define a éstas últimas como *"aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. (...)".*

Acerca de la naturaleza de la acción de grupo, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Se reitera que las acciones de clase o grupo constituyen un mecanismo de defensa judicial frecuentemente utilizado por una categoría o clase de personas determinadas, que pretenden lograr una indemnización resarcitoria económicamente, del perjuicio ocasionado por un daño infringido en sus derechos e intereses."*²

En este caso, los recursos de apelación son dos:

El de la parte demandante, que se encamina a que se declare la responsabilidad de todas y cada una de las personas naturales y jurídicas demandadas, (aunque en la sustentación del recurso, no se refirió a Industrias Concretodo) en relación con las causas que generaron el desplome de la torre 6 del Conjunto Residencial SPACE, el 12 de octubre de 2013 y la pérdida total de la edificación y, se concedan las pretensiones indemnizatorias en su totalidad.

El recurso del Demandado -CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO- se encamina a la revocatoria de la sentencia en su contra.

No se discuten las causas que generaron el desplome de la torre 6 del Conjunto Residencial SPACE, el 12 de octubre de 2013 y la pérdida total de la edificación. Se discute la responsabilidad de las diferentes personas

² Corte Constitucional, sentencia C-1062 de 2000, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

demandadas y algunos daños cuya indemnización se negó en primera instancia.

Por ello, para resolver se hará un recuento de los fundamentos de la responsabilidad, luego se analizará la responsabilidad del señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO en calidad de curador Urbano Segundo de Medellín, conforme a los fundamentos del recurso interpuesto. Se estudiará la responsabilidad de los otros demandados, conforme al recurso de la parte actora y por último las otras razones de inconformidad de esa parte.

La torre 6 del llamado edificio SPACE colapsó, debido a fallas estructurales, originadas en un inadecuado diseño estructural y a modificaciones en el proceso constructivo. Esto quedó demostrado con el "CONCEPTO TÉCNICO EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS LEGALES APLICABLES EN LOS PROCESOS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CIMENTACIÓN, ESTRUCTURA Y ELEMENTOS NO- ESTRUCTURALES DEL EDIFICIO SPACE EN MEDELLÍN" – elaborado por la Universidad de los Andes, que arrojó como resultado, entre otros, que dicho proyecto no cumplía con los requerimientos básicos establecidos por la norma NSR-98 y que de haber cumplido con dicha norma técnica, no se hubiera generado el colapso.

Dicho estudio, luego de señalar una a una las inconsistencias del diseño estructural en relación con la norma señalada, concluyó en el informe final que, la causa primaria o principal del colapso se encuentra en la falta de capacidad estructural de las columnas principales de la edificación, para resistir las cargas actuantes debidas al peso propio de la estructura y a las cargas de servicio impuestas y que la falta de capacidad estructural está asociada a la deficiencia en el dimensionamiento y diseño de los elementos estructurales principales (columnas, vigas y placas).

Conceptuó que *"...la estructura del edificio SPACE, de haberse diseñado cumpliendo la totalidad de los requisitos aplicables de la Ley 400 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios (NSR-98), la Etapa 6 no hubiese presentado el colapso que presentó en las condiciones impuestas."* (Folio 3503 CD, Informes Universidad de Los Andes -Uniandes_Informe-Final-Fase3-SPACE-V1. También obra copia en folios 502 a 599)

Además, el Doctor Luis Eduardo Yamin Lacouture en su declaración del 14 de noviembre de 2019, al sustentar ese estudio expresó que se encontró que en la fase 6, que fue la que colapsó se encontraron diferencias en lo que estaba especificado en los diseños y lo que se construyó.

Que según la documentación que tenían de la obra, se presentaron en esta fase unos asentamientos diferenciales y unos días antes de la ocupación del edificio encontraron que una de las pilas se había deformado verticalmente varios centímetros, procediéndose por parte de la constructora a hacer unas pilas de refuerzo, todo lo cual quedó documentado en los informes del proceso constructivo.

Que debido a este hallazgo, la Universidad, procedió a realizar una excavación paralela a una de las pilas que había presentado esos grandes asentamientos diferenciales, encontrando que no fue construida a la profundidad especificada en el diseño estructural. Que esto se dio porque durante el proceso constructivo habían tenido problemas de alguna fuente de agua en profundidad, que empezó a lavar el material que se estaba tratando de colocar en el fondo de la pila, por lo que el constructor tomó la decisión de rellenar ese hueco y esa pila sin llegar hasta la profundidad especificada por el diseño. Eso es consistente con el problema de que la pila comenzó a sufrir deformaciones verticales porque al no tener la dimensión especificada en el diseño no estaba en capacidad de soportar la carga que iba a pasar por esa columna.

Teniendo claros las causas del colapso del edificio, se debe estudiar la responsabilidad que en dicho resultado tuvo o pudo tener el Curador Urbano de la época.

Marco normativo de los curadores Urbanos.

El artículo 123 de la Constitución establece:

"ARTICULO 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio"

El artículo 9º de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 101 de la ley 388 de 1997 dispuso:

ARTÍCULO 9o. El artículo 101 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 101. Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción.

(...)

El artículo 99 de la Ley 388 de 1997, en relación con las licencias de urbanismo y construcción, establecía en el numeral 5 del artículo 99, vigente para la época de los hechos:

(...)

"5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se deriven para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes."

El Decreto 564 DE 2006 vigente para los años 2007, 2008 y 2009, época en que el señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO en calidad de Curador Urbano Segundo de Medellín otorgó licencias de construcción a solicitud de Lérida Constructora de Obras S.A. para el edificio SPACE, establecía:

"Artículo 14. Solicitud de la licencia. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

(...)

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

Parágrafo 2º. *La expedición de la licencia conlleva, por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: El suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al o los predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal y la revisión del diseño estructural.*

Artículo 15. *Radicación de la solicitud. (...)*

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta días siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud.

(...)

Artículo 22. *Documentos adicionales para la licencia de construcción. Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados en el artículo 18 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos:*

1. Copia de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños de los elementos no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, rotulados y firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

(...)"

Está acreditado que el señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, en calidad de Curador Urbano Segundo de Medellín, mediante la Resolución 1104 de 2007, (septiembre 26) resolvió "OTORGAR MODIFICACIÓN A LA LICENCIA 0237 DE 2007, ETAPAS UNO-DOS Y TRES (LIC. C2-0261 DE CONSTRUCCIÓN) Y SELLOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL del proyecto SPACE, a la firma CONSTRUCTORA LÉRIDA S.A..." (Folios 164 DC –Resoluciones, págs. 19 a 23)

Mediante Resolución C2-169 de 2008, (abril 11) resolvió "OTORGAR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA LA ETAPA 4, LICENCIA DE MODIFICACIÓN PARA LA ETAPA 3, ACTUALIZACIÓN DEL CUADRO DE ÁREAS GENERAL DE LA URBANIZACIÓN ADEMÁS DE SELLOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL del proyecto SPACE" (folios 164 DC –Resoluciones, págs. 24 a 27)

Mediante Resolución C2-0576 de 2008 (9 de octubre) resolvió "MODIFICAR LA RESOLUCIÓN C2-169 DE 2008 ETAPA 4 DE LA URBANIZACIÓN SPACE

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

ACTUALIZACIÓN DEL CUADRO GENERAL DE ÁREAS PROYECTO Y SELLOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL a la CONSTRUCTORA LÉRIDA CDO S.A..." (folios 164 DC –Resoluciones, págs. 28 a 30)

Mediante Resolución C2-0318 de 2009 (julio 10) resolvió "OTORGAR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA EN EL PROYECTO SPACE PARA LA ETAPA 5 Y VISTO BUENO DE PROPIEDAD HORIZONTAL A LA FIRMA LÉRIDA C.D.O..." (folios 164 DC –Resoluciones, págs. 31 a 34)

Mediante Resolución C2-0524 de 2010 (agosto 26) resolvió "OTORGAR MODIFICACIÓN DE LICENCIA CON RESOLUCION 0318 -09 DE LA ETAPA 5 DEL PROYECTO DENOMINADO SPACE Y VISTO BUENO DE PROPIEDAD HORIZONTAL A LA FIRMA LÉRIDA C.D.O..." (folios 164 DC –Resoluciones, págs. 35 a 36)

Mediante Resolución C2 -0122 de 2011 (febrero 28) resolvió "OTORGAR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA Y SELLOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL PARA LA ETAPA 6 A DEL PROYECTO "SPACE" (SPACE I- URBANIZACIÓN ALTOS DEL POBLADO U-8341) a LÉRIDA CDO S.A..." (folios 164 CD –Resoluciones, págs. 37 a 40)

Mediante Resolución C2-0029 de 2012 (Enero 20) resolvió "OTORGAR MODIFICACIÓN DE LICENCIA CON RESOLUCIONES Y SELLOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL PARA LA ETAPA 6 B DEL PROYECTO "SPACE" (SPACE I- URBANIZACIÓN ALTOS DEL POBLADO U-8341) a LÉRIDA CDO S.A..." (folios 164 DC –Resoluciones, págs. 41 a 44)

Mediante Resolución C2-0059 de 2013 (Febrero 28) resolvió "OTORGAR MODIFICACIÓN DE LICENCIA CON RESOLUCIONES C-2-0122-2011 y C2-0029-2012 Y APROBACION DE LOS PLANOS PARA PROPIEDAD HORIZONTAL DE LAS ETAPAS CONSTRUCTIVAS 6 A Y 6 B DEL PROYECTO DENOMINADO SPACE a LÉRIDA CDO S.A..." (folios 164 DC –Resoluciones, págs. 45 a 47)

Y mediante Resolución C2-0272 de 2013 (Julio 31) resolvió "OTORGAR MODIFICACIÓN DE LICENCIA CON RESOLUCIONES C2-0029-2012 Y 0059 DE 2013 ETAPA 6 B DEL PROYECTO SPACE a LÉRIDA CDO S.A..." (folios 164 DC –Resoluciones, págs. 48 a 49)

El Curador Urbano Segundo de Medellín, otorgó modificaciones a las licencias concedidas por su antecesora. Otorgó licencias en modalidad de

obra nueva para las etapas 4, 5 y 6 del SPACE con base en unos únicos diseños estructurales que se presentaron inicialmente para el licenciamiento de todo el proyecto. Esos diseños fueron los mismos que se presentaron en cada oportunidad con las nuevas solicitudes de licencia, los cuales no cumplían con las normas de sismoresistencia vigentes para la época NSR 98.

La defensa de este demandado se basa en que ya existía una licencia matriz otorgada por la anterior Curadora, sin embargo, obsérvese que expidió licencias en modalidad de obra nueva, certificando el cumplimiento de la normatividad aplicable.

La ley imponía a la Curaduría Urbana, al tramitar cualquiera de las licencias, revisar los planos pues, de otra manera no era posible establecer las modificaciones realizadas a las mismas y la incidencia que dichas modificaciones tendrían en la estructura y por lo tanto en la estabilidad de la obra. Así mismo, al tramitar las licencias en la modalidad de obra nueva, ha debido realizar el estudio para verificar el cumplimiento de la normatividad vigente.

El señor Carlos Alberto Ruiz Arango, en su recurso expresa que debe ser exonerado de responsabilidad, como fue exonerado penalmente, teniendo en cuenta que él no era ingeniero sino arquitecto y por eso no es responsable de la revisión de los diseños. Para la Sala no es de recibo este argumento, pues la Curaduría debe contar con un grupo interdisciplinario y dentro de este, al menos un ingeniero calificado para revisar los planos. Esto, porque si bien el parágrafo 2° del artículo 31 del mismo Decreto, en consonancia con el parágrafo del artículo 15 de la Ley 400 de 1997, señalaba que la revisión de los diseños podía hacerse a costa de quien solicitaba la licencia, por profesionales particulares, calificados para tal fin conforme a los requisitos establecidos en el capítulo 3, título VI de esta ley; no puede entenderse esto como un relevo total de las obligaciones de la curaduría.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que la autorización de que la revisión de los planos se haga por un particular como lo señala la norma, exonera totalmente de responsabilidad a la Curaduría Urbana; para ello es necesario que se cumpla a cabalidad con lo allí dispuesto, esto es, que se

verifique la independencia del ingeniero revisor respecto del ingeniero diseñador.

En este caso ninguna diligencia se demostró en el proceso por parte de la Curaduría Urbana, tendiente a verificar la relación existente entre el señor Jorge Aristizábal Ochoa, diseñador estructural y el señor Mauricio Ardila Vélez, Ingeniero revisor de los diseños; teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del Decreto 1469 de 2010: *"El revisor o revisores de los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales no puede ser el mismo profesional que los elaboró, ni puede tener relación laboral contractual o profesional con este, ni con la empresa que tuvo a su cargo la elaboración de cada uno de los diseños y estudios respectivamente"*.

Con las pruebas testimoniales practicadas quedó establecido en el proceso, que el diseñador estructural Jorge Aristizábal Ochoa, fue quien presentó a la empresa al señor Mauricio Ardila Vélez, quien fungió como revisor de los diseños, que trabajaban juntos y que los honorarios del revisor fueron cancelados por el mismo diseñador, siendo esto contrario al mandato normativo.

La Ingeniera MARÍA CECILIA POSADA GRISALES, Gerente del Proyecto edificio SPACE, en testimonio rendido el 30 de enero de 2019 afirmó que el proyecto SPACE se construyó por etapas y que la Curaduría aprobaba la construcción por etapas por temas comerciales y de venta. Que la etapa 1 se entregó en el año 2007, la etapa 2 en el 2008, la etapa 5 en el año 2010 y 2011. A su vez, el Doctor LUIS EDUARDO YAMÍN LACOUTURE, en la sustentación del Dictamen realizado por la Universidad de los Andes, informó que, para todas las licencias se presentaron los mismos diseños y planos de estructura y cimentación aprobados en la primera licencia.

Todo esto permite concluir que el señor Curador Urbano no realizó las verificaciones del caso al momento de otorgar las licencias y asumió dicha tarea como un mero formalismo. Expidió cada una de las licencias de construcción y modificaciones a la misma, sin advertir las falencias en los diseños y en consecuencia, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

Por otro lado, la exigencia de la supervisión técnica de la obra, que se encontraba en el artículo 18 de la Ley 400 de 1997 para la construcción de estructuras de edificaciones que tuvieran más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área construida, como es el caso que nos ocupa y consistía, de acuerdo con numeral 38 del artículo 4º, en *"...la verificación de la sujeción de la construcción de la estructura de la edificación a los planos, diseños y especificaciones realizadas por el diseñador estructural. Así mismo, que los elementos no estructurales se construyan siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizadas por el diseñador de los elementos no estructurales, de acuerdo con el grado de desempeño sísmico requerido."*

Disponía el parágrafo 3 del artículo 18 de la Ley 400 de 1997:

"PARAGRAFO 3o. El Curador o las oficinas o dependencias distritales o municipales, dentro de su jurisdicción de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la presente ley, podrán exonerar de la supervisión técnica a aquellas personas naturales o jurídicas que, demostrando su idoneidad, experiencia y solvencia moral y económica, establezcan sistemas de control de calidad total, bajo la dirección de un ingeniero civil que cumpla las calidades y requisitos del capítulo quinto (V), del título sexto (VI) de la presente ley".

En cuanto a la autoridad que debía verificar el cumplimiento de los requisitos el artículo 42 de la misma ley en su parágrafo 3º señalaba:

"Hasta tanto la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes determine los procedimientos y mecanismos de acreditación de los profesionales que deben surtir este requisito para realizar labores de diseño estructural, estudios geotécnicos, diseño de elementos no estructurales, revisión de los diseños y estudios, y supervisión técnica de la construcción, estos acreditarán su experiencia e idoneidad ante la autoridad municipal o distrital encargada de la expedición de licencias, demostrando para el efecto un ejercicio profesional mayor de cinco (5) años cuando se trate de diseñadores estructurales, ingenieros geotecnistas, revisores de diseños y estudios, y supervisores técnicos de la construcción..."

De todos los elementos aportados al proceso y específicamente del testimonio del Doctor LUIS EDUARDO YAMÍN LACOUTURE, se encuentra que en Colombia son obligatorias en la construcción las normas NSR y en relación con los materiales se tienen en cuenta las normas ICONTEC.

De acuerdo con el documento *"Conceptos generales acerca de la calidad en la construcción"* publicado en la Revista Ingeniería de Construcción No. 9 de

la Universidad Santiago de Chile en 1990, el aseguramiento de la calidad total en la construcción implica partir por una definición adecuada de estándares y normas que deben proporcionar la guía necesaria para establecer un plan de Q.A. y Q.C. (Aseguramiento de la calidad- Control de calidad) para un proyecto determinado. La misión del plan es dar las herramientas para que la ejecución de los trabajos pueda ser controlada, dicho control debe darse a partir de la etapa de diseño debiendo asegurarse la calidad desde los inicios de un proyecto. *"No se debe llegar a la construcción de una obra con un mal diseño y esperar que se obtenga un resultado de calidad mediante un control estricto en las etapas siguientes. Para ello los planes de Q.A. y Q.C. deben ser realizados en las primeras etapas del proyecto y deben cubrir los aspectos relacionados con la ingeniería, procedimientos, fabricación y construcción."* El aseguramiento de la calidad total involucra la relación con los proveedores, el control del recurso humano y el compromiso de la Gerencia con la calidad.³

Según los expertos entonces, el aseguramiento de la calidad total es un sistema implementado por la empresa para el manejo de un proyecto específico. Y tal como lo establecía la norma, la autoridad podía exonerar de supervisión técnica a las personas naturales o jurídicas que establecieran sistemas de control de calidad total bajo la dirección de un ingeniero civil que cumpliera con las calidades y requisitos del capítulo quinto V, del título VI de la ley 400 de 1997.

Obran en el expediente los siguientes elementos, relacionados con la exoneración de la supervisión técnica del Edificio SPACE:

1. Escrito del 19 de diciembre de 2007, suscrito por el Curador Urbano Segundo de Medellín, el Dr. CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, dirigido a la CONSTRUCTORA LÉRIDA CDO S.A., por medio del cual dio respuesta a la solicitud N°C2-1509 de 2007, relacionada con la exoneración de la obligación de contar con la supervisión técnica para la construcción del proyecto SPACE con Licencia C2-0261 de 2006, informándole:

"Revisada la documentación anexa por medio de la cual se acredita que las empresas LÉRIDA CDO S.A., VIFASA CDO S.A., ACUERELA CDO

³ Gajardo C., Miguel. Serpell B., Alfredo. (1990) Revista Ingeniería de Construcción; No 9 Pag. 57-65. <http://www.ricuc.cl/index.php/ric/article/view/339/pdf>

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

S.A., CALAMAR CDPS.A., se encuentran certificada por el INCONTEC, bajo normas ISO 9001:2000, todas ellas vigentes para el año 2008, además de demostrar las calidades y experiencias que posee el Director de la Obra el arquitecto WILMAR ANTONIO SEOHANES BARRIOS, profesional con más de cinco años de experiencia, en la construcción, interventoría y supervisión técnica de proyectos constructivos.

Acreditados así los requisitos establecidos en los artículos 18, 35 y 36 de la Ley 400 de 1997, esta Curaduría exonera de la obligación de someter supervisión técnica las construcciones de los proyectos antes citados..." (fls. 905-906, CAJA 13 ARCHIVO 13-243651CP.66, PDF PAG 295-296).

2. Escrito del 22 de julio de 2009, suscrito por el Curador Urbano Segundo de Medellín, el Dr. CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, dirigido a la Gerente Construcciones CDO, mediante el cual dio respuesta a la solicitud N°CRC2-447 del 6 de julio de 2009, relacionada con la exoneración de la obligación de contar con la supervisión técnica a las empresas CALAMAR CDO S.A., VIFASA CDO S.A. y LÉRIDA CDO S.A., comunicándole:

"Una vez analizada la solicitud de exoneración de supervisión técnica que efectuaron las empresas CALAMAR CDO S.A. (Proyecto Guayacanes de San Diego), VIFASA CDO S.A. (Proyecto Colores de Calasania) y LÉRIDACDO S.A. (Proyecto SPACE), se procedió a verificar por parte de esta Curaduría si dichas empresas certificaban un sistema de aseguramiento de calidad con los debidos sistemas de control.

Dentro de la documentación aportada por las empresas CALAMAR CDO S.A., VIFASA CDO S.A. y LÉRIDA CDO S.A., se allegó a la respectiva certificación (sic) ICONTEC para cada una de estas empresas, que acreditaba un sistema de aseguramiento de calidad de acuerdo a los estándares de la norma ISO 9001:2008.

(...)

En virtud de lo anterior, y previamente corroborada la acreditación de un sistema de aseguramiento de calidad certificada por el ICONTEC, se procederá a exonerar de su supervisión técnica a las empresas CALAMAR CDO S.A. (Proyecto Guayacanes de San Diego), VIFASA CDO S.A. (Proyecto Colores de Calasania) y LÉRIDA CDO S.A. (Proyecto SPACE), de conformidad con lo establecido en la Ley 400 de 1997, parágrafo 3° del artículo 18 en concordancia con el artículo 42..." (fls. 1115, CAJA 13 ARCHIVO 13-243651CP.66, PDF PAG 297).

3. Certificado emitido por ICONTEC en el cual consta que "la sociedad LÉRIDA CDO S.A. cumple con las normas ISO 9001:2008", fecha de aprobación 30 de agosto de 2006, vigencia hasta el 29 de agosto de 2015 (fls.1091).

Se encuentra acreditado que el señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, al otorgar la exoneración de supervisión Técnica a la Empresa Constructora Lérica para el proyecto SPACE, no tuvo en cuenta lo dispuesto en la norma, pues la empresa debía establecer un sistema de control de calidad total, bajo la dirección de un ingeniero civil con las calidades y requisitos. Sin embargo, dicha autoridad se basó en la aportación de un certificado de cumplimiento de norma ISO 9001:2008 para decir que la empresa acreditaba un sistema de aseguramiento de calidad certificada por el ICONTEC y demostraba "las calidades y experiencia del Director de la Obra el arquitecto WILMAR ANTONIO SEOHANES BARRIOS, profesional con más de cinco años de experiencia, en la construcción, interventoría y supervisión técnica de proyectos constructivos". Esta última afirmación tampoco correspondía a la realidad, pues en la documentación anexa con las solicitudes de licencias, se tenía como responsable de la obra a la Ingeniera María Cecilia Posada Grisales.

Considera la Sala, de acuerdo con todo lo antes expuesto, que la conducta del señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO al expedir las licencias de construcción para el edificio SPACE y la exoneración de supervisión técnica del año 2009, contribuyó de manera eficiente a la producción del daño. Lo anterior teniendo en cuenta que el problema se generó desde los diseños iniciales y se agudizó por las modificaciones que se hicieron durante el proceso constructivo de la última etapa. Modificaciones que eran aprobadas por el mismo ingeniero estructural, JORGE ARISTIZÁBAL OCHOA, según los hallazgos explicados por el Doctor LUIS EDUARDO YAMÍN LACOUTURE. Estas situaciones se hubieran evitado, si el señor Curador Urbano segundo de la época hubiera asumido con seriedad las funciones asignadas por la ley.

Se encuentra así establecido el nexo causal entre la actuación del Curador y el resultado dañoso, pues ni al momento de expedir las licencias ni frente a la solicitud de exoneración de supervisión técnica verificó el cumplimiento de los requisitos para ello; siendo evidente que de no haberse permitido la construcción en las condiciones que se hizo no se hubiera producido el lamentable resultado.

Con base en lo expresado, se confirmará la condena impuesta al Señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO.

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

Resuelto el recurso interpuesto por el señor Carlos Alberto Ruiz Arango, pasa a resolverse el recurso interpuesto por la parte actora, atendiendo uno a uno los motivos de inconformidad expresados.

De la responsabilidad del Municipio de Medellín en los hechos.

La responsabilidad estatal, se fundamenta en el contenido del Art. 90 de la Constitución Política, en virtud del cual, se parte de la existencia de un daño antijurídico⁴. En este caso se alega la falla del servicio, señalando que los hechos se originaron por la falta del cumplimiento de las funciones que en relación con la construcción del edificio SPACE le correspondían a la entidad territorial.

Se le imputa responsabilidad indirecta con base en un deber de vigilancia de la actuación del Curador Urbano Segundo de Medellín, afirmando que la responsabilidad de este, es también la responsabilidad de aquel. Igualmente, se reclama de la entidad territorial la responsabilidad directa, basada en las competencias asignadas por la ley y la constitución.

Lo primero es observar que el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, señala que *"El alcalde municipal o distrital, o su delegado permanente, será la instancia encargad(a) de **vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos.**"* No se deduce de esta norma, la obligación de vigilar de manera general el cumplimiento de las obligaciones por parte de los curadores urbanos, ni específicamente la obligación de vigilar que ellos cumplan con las exigencias respecto de las normas de calidad estructural de las edificaciones o normas de sismo resistencia. (Resaltos de la Sala)

⁴ Definido como *"aquel que causa un detrimento patrimonial (Entendiendo que dentro del patrimonio están incluidos derechos pecuniarios y no pecuniarios), que carece de título jurídico válido, y que excede el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social"* (Noción anunciada por el Dr. Juan Carlos Henao Pérez en su obra El Daño, pagina 771); O como lo precisó la H. Corte Constitucional en Sentencia C 333/96. M.P. Alejandro Martínez Caballero, es *"aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar"*⁴. Definiciones de las cuales se puede inferir, entonces, que existe un desplazamiento del fundamento de la responsabilidad del Estado desde el autor de la conducta causante del daño hacia la víctima, que por sí no descarta el análisis de aquella, pues su calificación como dolosa, culposa o irregular sigue siendo por excelencia la fuente del daño antijurídico.

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

El artículo 61 del Decreto Ley 2150 de 1995 impone obligaciones a los alcaldes así:

ARTÍCULO 61.- Control. *Corresponde a los alcaldes distritales o municipales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control, durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el plan de ordenamiento físico, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto en orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos.*

Para tal efecto, dentro de los cinco días siguientes a la expedición de la licencia, el Curador remitirá copia de ella a las autoridades previstas en este artículo."

El Decreto 1469 de 2010 en cuanto al alcance del permiso de ocupación de una obra establece:

"Artículo 53. *Certificado de permiso de ocupación. Es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra, certifica mediante acta detallada el cabal cumplimiento de:*

1. Las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias.

2. Las obras de adecuación a las normas de sismorresistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación, en los términos de que trata el Título II del presente decreto. (Resaltos de la Sala)

Una vez concluidas las obras aprobadas en la respectiva licencia de construcción, el titular o el constructor responsable, solicitará el certificado de permiso de ocupación a la autoridad que ejerza el control urbano y posterior de obra.

Para este efecto, la autoridad competente realizará una inspección al sitio donde se desarrolló el proyecto, dejando constancia de la misma mediante acta, en la que se describirán las obras ejecutadas. Si estas se adelantaron de conformidad con lo aprobado en la licencia, la autoridad expedirá el Certificado de Permiso de Ocupación del inmueble. Cuando el proyecto deba cumplir con la supervisión técnica que trata el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente – NSR – 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, se adicionará la constancia de los registros de esa supervisión.

(...)

Parágrafo. *La autoridad competente tendrá un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud para realizar la visita técnica y expedir sin costo alguno el certificado de permiso de ocupación."*

En relación con la imputabilidad directa, es pertinente el análisis jurídico realizado por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de marzo de 2019, citada por la primera instancia⁵.

En dicha providencia, la Alta Corporación, teniendo en cuenta que la conducta omisiva debe analizarse con base en el principio de legalidad que rige la actuación de la administración, estudió la normatividad que asigna funciones a las entidades territoriales en relación con la actividad constructiva.

Inició por el artículo 313-7 que impone a los Concejos Municipales la función de *"Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda"*. El artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 arriba citado, el artículo 66 de la Ley 9 de 1989, con las modificaciones introducidas en los artículos 104 de la Ley 388 de 1997 y 2º de la Ley 810 de 2003, entre otras vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, de donde expresó:

"19.8. A partir de las anteriores disposiciones, se deduce que (a las) administraciones municipales les asiste una función de control permanente, tanto durante la ejecución de las obras como de manera posterior a estas para efectos de garantizar el cumplimiento de las licencias de construcción."

19.9. De igual modo, la herramienta principal para garantizar el cumplimiento de la normativa urbanística es la facultad sancionatoria cuando quiera que se desconozca, entre otras, los requerimientos contenidos en las licencias de construcción que consisten en la imposición de multas, suspensión de las obras y hasta la demolición de lo ya construido."

19.10. No obstante, es pertinente plantearse, qué alcance tiene esa facultad de inspección y vigilancia, esto es ¿implica que de manera constante la administración revise en todos los casos si el constructor está erigiendo o culminó la obra conforme a la licencia?"

19.11. Al respecto esta Corporación ha considerado que a las administraciones encargadas de vigilar la actividad constructiva le es atribuible el daño, siempre que hubieren tenido la ocasión de verificar el incumplimiento de las exigencias contenidas en las licencias de construcción, veamos:

De la lectura de las disposiciones reseñadas, se deduce de manera

⁵ CONSEJO DE ESTADO – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, C.P: RAMIRO PAZOS GUERRERO, 4 DE marzo de 2019, RADICADO N°05001-23-31-000-2010-02218-01(47803).

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

*inequívoca la obligación y por consiguiente la capacidad del Distrito Capital, de imponer sanciones **cuando quiera que no se diera cumplimiento por parte del constructor de los requerimientos contenidos en las restrictivas licencias** (sic) consistentes en multas, suspensión de obras, e inclusive demolición de algunas de las edificaciones ya construidas. Como se aprecia, todas estas medidas, están directamente relacionadas con la ejecución de las obras y tal como lo entendió la parte actora en la demanda, han debido ser adoptadas por el Distrito Capital **con ocasión de la verificación del incumplimiento de los requerimientos contenidos en las licencias de construcción y en los conceptos técnicos que le sirvieron de fundamento** (...)*

(...)

19.12. En similar sentido, en reciente providencia se manifestó:

*Cabe resaltar que –como lo ha advertido la Sala– los municipios son responsables por las actividades sometidas a licencias de construcción hasta la conclusión de la obra, **siempre y cuando los daños creados sean o debieran ser conocidos por la entidad**. Así lo manifestó la Sala en sentencia de 11 de noviembre de 2009, de acuerdo con la cual:*

*"Los daños causados por el constructor o dueño de la obra sólo podían ser imputados a la entidad estatal en el evento de que la obra se adelantara sin precaución alguna, de manera negligente, creando riesgos para las personas, **ese hecho fuera o debiera ser conocido por la entidad y ésta se abstuviera de adoptar medidas que impidieran la causación de tales daños**, medidas tales (sic) como la suspensión o demolición de la obra, o cualquier otra que resultar eficaz (sic) para evitar la materialización de los riesgos creados"⁶. (Se destaca) (Negrillas del texto)*

19.13. Las anteriores sentencias, se refieren a casos en que las autoridades locales, pese a haber conocido de las inconsistencias constructivas, ninguna acción desplegaron para evitar los daños que posteriormente ocurrieron y no hicieron uso efectivo de potestad de vigilancia y control.

19.14. Y es que pese a que una institución cuente con las facultades de inspección y control sobre la actividad de construcción de vivienda, resulta una exigencia demasiado elevada para los organismos estatales que conozcan, caso a caso, si todos los lugares donde se están realizando obras de vivienda cuentan con licencia de construcción o si las que la tienen se ciñen a esta, un imposible fáctico al que nadie puede estar obligado." (Negrillas para resaltar)

Del marco normativo y jurisprudencial expuesto, se observa que las obligaciones de control de la actividad relacionada con las construcciones civiles, son compartidas entre los municipios y los Curadores Urbanos en los municipios donde existen. A los curadores les corresponde expedir las licencias de construcción, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y al municipio le corresponde verificar que las construcciones se realicen conforme a las licencias otorgadas y que se cumpla con las disposiciones legales.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 22 de junio de 2018, expediente n.º 39453, C..P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

El llamado edificio SPACE, se construyó por etapas y el Municipio de Medellín realizó el recibo de obras en las diferentes etapas, con base en las licencias expedidas para cada una de ellas:

Las etapas 1, 2 y 3 obtuvieron recibos del 23 de marzo del 4 y 24 de septiembre de 2007 y 8 de abril de 2008, con base en el plano aprobado por la Curaduría Segunda mediante las Resoluciones C2-0031-06 y C2-0261-06 del 1 de marzo de 2006, radicado de variación a planos C2-1104 del 1 de septiembre del 2007 y *Resolución C2-0237- 07, C2-ML-1104-07*. Señaló la entidad que había continuidad en la obra y advirtió que para las próximas etapas debía adelantarse el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas pendientes, colocar topellantas en parqueaderos y culminar la instalación de accesorios de red incendio. (fls.1754 a 1756)

Para la etapa 4, el Municipio de Medellín expidió acta de recibo el 7 de enero de 2009, indicando que *"Este recibo se hace con base en las resoluciones C2-0031-06, C2-169/08 y C2-0576/08 y teniendo en cuenta el avance de la etapa 5 es superior al 30% según certificación de la empresa CDO Proyectos Exitosos de enero 13 de 2009"*, que *"Este recibo de obra no exonera de la responsabilidad a que se refiere el numeral 5° del artículo 99 de la Ley 388/1997, tampoco conlleva pronunciamiento alguno sobre la calidad de la construcción y las condiciones estructurales."* Y que *"Para el recibo definitivo deberá estar a paz y salvo con el pago de las obligaciones urbanísticas por zona verde pública y equipamiento de todo proyecto, cesión de fajas, paz y salvo de Obras Públicas, visto bueno amarre horizontal y vertical de la Subdirección de Metroinformación y visto bueno de la parte vial de la Unidad de Vías Transporte y Movilidad."* (Exp.SIC 13-243651 cp1, pdf.141).

De las anotaciones hechas en los recibos de obra se observa que, para la expedición de los respectivos documentos, la entidad verificó el cumplimiento de las normas urbanísticas, mas no las específicas de la construcción, es decir, la normatividad que tiene que ver con las especificaciones técnicas de las estructuras y la calidad de la obra conforme a las normas de sismo resistencia. Sin embargo, no se evidencia falta o falla por parte de la entidad territorial, pues en principio, la verificación que debe hacer es que la construcción corresponda a la licencia y no en todos los

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

casos está obligada a revisar los planos estructurales, tarea que corresponde al Curador Urbano en el trámite de la licencia.

Pero el 14 de abril de 2010, una solicitud elevada por el señor FABIAN ADOLFO SIERRA, motivó una visita de inspección técnica que dio origen al documento de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DAGRD, Ficha **27391** "*formulario para recolección de información relacionada con emergencias y eventos desastrosos*" en el cual se anotó:

"Visita de inspección técnica solicitada para evaluación de la edificación frente a las vibraciones exageradas (Afirmaciones del Solicitante) que se presentan en la zona de dormitorio.

Al visitar la edificación, pudieron percibirse efectivamente las vibraciones descritas por los habitantes del inmueble las cuáles pueden corresponder a los movimientos propios de la estructura los cuáles son normales siempre y cuando no sobrepasen las dimensiones establecidas en los cálculos estructurales elaborados por parte de los diseñadores y constructores previo desarrollo del proyecto, los cuáles son desconocidos por parte de los técnicos asistentes a la visita de inspección quienes no podemos afirmar la existencia de condiciones de inestabilidad de la edificación o seguridad absoluta en la misma.

Si bien el solicitante aduce presentar intranquilidad por los movimientos percibidos y falta de claridad sobre la estabilidad de la estructura en la que habita, no es posible emitir conceptos relacionados con la evaluación o calidad de la construcción ya que la seguridad de la misma ha de estar respaldada en ensayos técnicos y el cumplimiento de la normatividad establecida bajo los criterios de la NSR-98.

NOTA: Si bien se revisaron los resultados obtenidos en estudio realizado por parte del Departamento Administrativo de Planeación, no se observa la presencia de reclamaciones ni requerimientos por parte de esta entidad relacionados con el comportamiento estructural del conjunto residencial SPACE."

Como "Entidades y Recomendaciones" se estableció lo siguiente:

*"Entidad: Propietario Constructora
Solicitarle a la constructora Lérida CDO S.A. (Ingeniera María C Posada Gerente de Proyectos) lo siguiente: Debido a que la edificación no se encuentra totalmente habitada, a los movimientos y vibraciones propias percibidas en la estructura y al desconocimiento sobre la ubicación de la misma dentro de los parámetros de diseño, se recomienda presentar por parte de la constructora un informe técnico ante la administración de la edificación y ante los habitantes de la misma, un informe elaborado por parte del Diseñador estructural, en donde se explique el porqué del movimiento que actualmente se percibe y el grado de estabilidad que ofrece la estructura, con posterioridad a la finalización del proceso constructivo que dio origen a la urbanización*

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

SPACE.” (Obra en folios 891, tomo 3, el Formulario con número de ficha 27391)

En el mismo formulario, que aparece fechado 16/10/2013, (parece ser fecha de impresión) y sin fecha de visita, se anotó: *“Si bien se revisaron los resultados obtenidos en estudio realizado por parte del Departamento Administrativo de Planeación, no se observa la presencia de reclamaciones ni requerimientos por parte de esta entidad, relacionados con el comportamiento estructural del Edificio SPACE”*. Y el informe de folios 886 a 887 señala que el Departamento Administrativo realizó visitas, previo al desplome de la torre 6, los días 19 de abril de 2007 y el 11 de octubre de 2013.

No obran en el expediente otros elementos que indiquen la atención que la Administración Municipal le dedicó a este hecho. No se observan las gestiones que realizó el municipio para verificar las condiciones de la edificación a partir de la solicitud de la evaluación, pese a que en el mismo documento indicó: **“Administración:** -Seguimiento a la recomendación establecida para presentación y elaboración del informe que permita corroborar el grado de vulnerabilidad y riesgo de la edificación, así como la seguridad de sus habitantes.” -Monitoreo constante de la estructura del bloque para observar que no aparezcan fisuras.”

No obra siquiera en el expediente, el requerimiento a la constructora conforme a la recomendación, ni constancia de que la constructora haya dado explicaciones a los propietarios atendiendo el requerimiento. Ambos, Municipio y constructora se desentendieron del asunto.

El informe de visita indicó que los movimientos podían ser normales siempre y cuando no sobrepasaran las dimensiones establecidas en los cálculos estructurales elaborados por parte de los diseñadores y constructores del proyecto y que estos eran desconocidos por parte de los técnicos asistentes a la visita de inspección, quienes no podían afirmar la existencia de condiciones de inestabilidad de la edificación o seguridad absoluta en la misma y que la seguridad de la construcción debía de estar respaldada en ensayos técnicos y el cumplimiento de la normatividad establecida bajo los criterios de la NSR-98.

El Departamento de Planeación del Municipio de Medellín debía tener copias de las licencias de construcción, conforme a lo indicado en el último inciso del artículo 61 de del Decreto Ley 2150 de 1995 y de ellas hacían parte los planos estructurales. Debió entonces, gestionar una evaluación de la situación por personal calificado, con base en los diseños; con lo cual hubiera podido detectar los errores en ellos y, que como ya se ha establecido no cumplían con las normas de sismorresistencia y tomar las medidas pertinentes.

No entiende la Sala como, con posterioridad a este hecho y sin gestión alguna tendiente a verificar la seguridad de la construcción, el Municipio de Medellín expidió el acta de recibo de la Etapa 5, el 22 de noviembre de 2010, dejando constancia que *"Este recibo de construcción no exonera de responsabilidad del Curador y responsables del proyecto por el incumplimiento de las normas urbanas a que se refiere el numeral 5° del artículo 99 de la Ley 388/97, **tampoco conlleva pronunciamiento alguno sobre la calidad de la construcción y las condiciones estructurales**".* (fls. 1758).

Con esta actuación el Municipio desconoció inclusive, el Decreto municipal 1147 de 2005, que entre sus disposiciones vigentes para la época establecía:

ARTÍCULO PRIMERO. *Se entiende por Recibo de Obras, la declaración mediante la cual la entidad municipal hace constar que las obras ejecutadas están acorde con lo aprobado en la licencia urbanística, **cumplen con los requisitos establecidos por las entidades competentes y con las normas básicas vigentes de urbanismo y construcción.***

PARÁGRAFO PRIMERO. *En los eventos en que la licencia se haya otorgado con violación a las normas urbanísticas y constructivas y lo construido corresponde a lo aprobado, el Departamento Administrativo de Planeación otorgará el respectivo Recibo de Obras dejando constancia que la licencia se otorgó sin sujeción a la normativa vigente.*

Según esta norma, la entidad estaba obligada a verificar el cumplimiento de las normas de urbanismo y construcción y lo mínimo que debía hacer era dejar la anotación del incumplimiento de ellas.

Nótese que el estudio realizado por la Universidad de los Andes señaló, que era evidente la falta de capacidad estructural de las columnas principales de

la edificación, para resistir las cargas actuantes debidas al peso propio de la estructura y a las cargas de servicio impuestas.

Que la falta de capacidad estructural está asociada a la deficiencia en el dimensionamiento y diseño de los elementos estructurales principales (columnas, vigas y placas). Que los diseños estructurales no cumplían con las normas de sismo resistencia NSR -98. El Doctor Yamin Lacouture en su declaración expresó que **un ingeniero con experiencia podía notar los errores en los planos** y expresó también, que **con una simple inspección visual podían detectarse algunos de los errores constructivos, tales como que las vigas y los muros de mampostería no estaban contruidos como debía ser.** (Resaltamos)

Además, durante las obras de construcción del edificio SPACE el Municipio debía realizar visitas técnicas a la edificación para verificar que la construcción se estuviera efectuando conforme a la normatividad y para ello debía revisar los planos y la documentación de la obra. La entidad territorial solo da cuenta de las visitas realizadas a partir de alertas de desastre y del desastre mismo ocurrido el 12 de octubre de 2013. Véase el informe aportado en folios 886 y siguientes, tomo 3 y folios 3504 en adelante, tomo 12, donde la Inspección 14A de Policía informa al Juzgado que las visitas de control de los proyectos constructivos, durante y con posterioridad a la construcción, correspondían al Departamento de Planeación a través de la oficina de monitoreo y control, de lo cual no obra en el expediente documentación alguna.

Entonces la entidad territorial omitió, además de sus funciones de vigilancia y control de la actividad constructiva, el deber de protección establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, pues por el informe generado a raíz de la visita del 14 de abril de 2010, tuvo la oportunidad de conocer los errores en los planos y la deficiente construcción del edificio SPACE. Sin embargo, ninguna actividad desplegó a fin de obtener dicho conocimiento y tomar las medidas necesarias para evitar el desastre.

Se concluye entonces, el Municipio de Medellín tuvo la posibilidad y debió conocer los errores en los diseños y en la construcción, que llevaron al desastre al edificio SPACE.

Pudo haber evitado el colapso y no lo hizo, lo cual lo hace responsable de los daños causados con tal suceso. Valga aclarar que, si bien el detonante de ello fue el colapso de la torre 6, en cuya construcción se hizo una modificación sobre la marcha, situación específica que en principio no pudo ser conocida por la autoridad municipal; la lógica y la experiencia indican que de haber sido otra la conducta asumida por la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, no se hubieran desencadenado los hechos tal como ocurrieron. Se declarará entonces su responsabilidad en los hechos.

De la responsabilidad de GONELA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Concluyó la primera instancia, que esta sociedad no hacía parte del Grupo empresarial CALAMAR el cual controlaba a **Lérída Constructora de Obras S.A.** y tampoco fue titular de las licencias de construcción, las cuales fueron otorgadas únicamente a LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A., quien radicó las solicitudes. Advirtió, además, que dicha entidad no fue vinculada por la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso de protección al consumidor, como responsable de la calidad de esos bienes y que tener como único activo la marca CDO, no la hace responsable de los daños causados a los demandantes, en la medida que no participó en el proceso productivo.

La Sala comparte la decisión de la Juez A-Quo al no encontrar responsabilidad en los hechos por parte de GONELA S.A.S. pues no se encuentra probada en el expediente la participación en ellos. No se planteó en los hechos de la demanda que esta Sociedad fuera quien comercializó los apartamentos y que el grupo afectado lo hubiera sido en razón del nombre CDO.

Lo anterior unido al hecho de no haberse establecido su pertenencia al Grupo CDO, como fue planteado por la parte demandante ni al Grupo CALAMAR de quien era subordinada Lérída Construcción de Obras S.A.; es suficiente para concluir que no se probó su responsabilidad en los daños reclamados.

De la responsabilidad de los señores PABLO VILLEGAS MESA Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO, JUAN JOSÉ RESTREPO POSADA y

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

EMILIO RESTREPO POSADA, en calidad de administradores de las sociedades.

El artículo 200 del Código de Comercio, sustituido por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 asigna responsabilidad a los administradores así:

ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. *El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:*

ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador."

El artículo 22 de la misma ley precisó el alcance del concepto Administradores al decir: *"Son Administradores, el representante legal, el liquidador, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los Estatutos ejerzan esas funciones"*

A su vez, el artículo 23, señala los deberes de los administradores,

"ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. (...)

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias."*

Sobre el régimen de responsabilidad de los administradores es pertinente tener en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2749-2021, Radicación: 08001-31-03-005-2012-00109-01, M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

"Pues bien, el artículo 23 ibídem incorpora las reglas sustantivas concernientes a las obligaciones de los administradores, precisando que

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

las generales son las consistentes en "obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios".

Tres son, entonces, los deberes fiduciarios generales de todo administrador de sociedad: buena fe, lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, para cuyo cabal acatamiento y comprensión, no necesitan de consagración contractual o estatutaria, dado que es, por ministerio de la ley, que cada administrador está compelido a satisfacerlos en el desempeño de los actos propios de su cargo.

2.2.1. Deber de buena fe: se trata de un módulo rector de la conducta de toda persona, que por su importancia está consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política. En materia mercantil su trascendencia la remarca el artículo 871, que exige su aplicación en la celebración y ejecución de los contratos.

(...)

En los términos expuestos, se entiende, y ello es natural, que el deber de buena fe para los sujetos que ejercen la administración de una sociedad, se condensa en la conciencia de que han de obrar de manera recta y honrada ante los socios y ante los terceros que se relacionan con la sociedad en el giro cotidiano de los negocios. (...)

(...)

2.2.2. Deber de lealtad: aunque emparentado con el deber de obrar de buena fe, en el contexto de la taxonomía de los deberes, el de lealtad tiene entidad propia, que consiste en el desempeño del cargo de administrador como un representante leal o fiel, que implica que en desarrollo de las facultades que le son propias, no las utilice para fines que son distintos para los que han sido otorgadas. (...)

(...)

2.2.3. Deber de diligencia de un buen hombre de negocios: La connotación que destaca este deber, es que se trata de una obligación general, cuya satisfacción no exige una conducta concreta, sino la adecuación de las tareas o compromisos propios del administrador, con arreglo a un estándar o modelo de comportamiento específico, esto es, el de un "buen hombre de negocios" (...)

Cumple precisar, con todo, que al haber hecho referencia expresa el legislador colombiano al modelo abstracto del "buen hombre de negocios", como parámetro objetivo para escrutar la actuación del administrador, se obvió conscientemente la remisión a la clasificación tripartita de las culpas consagrada en el artículo 63 del Código Civil, y por supuesto, a la levísima, que jurisprudencialmente ha servido para determinar la responsabilidad de ciertos profesionales, como por ejemplo, los dedicados a las actividad bancaria."

Lo anterior viene a apreciarse de mejor manera, al advertir que si bien la administración de una empresa demanda conocimientos de diversa índole (economía, contabilidad, finanzas, etc.), la ley tampoco ha de interpretarse en el sentido de llegar al extremo de que los administradores sean expertos en cada una de esas materias. Por eso, en suma, la responsabilidad de los administradores, si bien profesional, no alcanza los niveles de exigencia de que trata la categoría de la culpa levísima.

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995 no solo estableció la triada de deberes fiduciarios, de estructura abierta como se explicó, sino que también tipificó unos deberes específicos de diligencia y lealtad, entre

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

ellos, interesa para lo que acá incumbe, el de "Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias", o también denominado deber de cumplimiento normativo, que de acuerdo con lo explicado por la doctrina, exige para los administradores que

"[G]aranticen el cumplimiento normativo por parte de la sociedad de todas las normas legales a las que resulte sometida como son las normas de defensa de la competencia, las normas tributarias, laborales, penales, o las normas administrativas especiales. El incumplimiento de cualquiera de las normas a las que se haya sujeta la sociedad puede ser fundamento de la responsabilidad de los administradores porque dichas normas imponen dicha responsabilidad, pero ante esa situación la incorporación del deber de cumplimiento normativo introduce un fundamento de responsabilidad interna y frente a la sociedad de los administradores por incumplimiento de dicho deber y ejercitando la acción social de responsabilidad cuando no hayan tomado las medidas precisas para garantizar el cumplimiento normativo por parte de la sociedad".

(...)

"Los administradores deberán observar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de naturaleza laboral, fiscal, ambiental, comercial, contable, de protección al consumidor, de propiedad intelectual, de promoción y respeto de la competencia, entre otras, que regulan el funcionamiento de la sociedad y sus relaciones con los distintos interesados. Igualmente, deben acatar y velar por la observancia de las estipulaciones de carácter estatutario, comoquiera que las mismas recogen la voluntad de los asociados y regulan sus relaciones entre sí y con la compañía"⁷.

El anterior es, en apretada exposición, el marco de los deberes que se impone a los administradores de las sociedades, y que es el necesario marco de referencia a la hora de establecer una eventual responsabilidad patrimonial de ellos para con la sociedad, los socios o terceros."

2.3. Responsabilidad subjetiva del administrador y carga de la prueba.

La ley 222 de 1995 articula el régimen especial de responsabilidad de los administradores atendiendo el esquema tradicional de la responsabilidad subjetiva o por culpa, al establecer con total claridad en el artículo 24, que "Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros"; lo cual significa que, para el buen suceso de una reclamación por tal vía, se deben cumplir los presupuestos tradicionales de toda responsabilidad fundada en la culpa, esto es: (i) la acción u omisión de un administrador contraria a los deberes legales, estatutarios o contractuales de su cargo, imputable a título de dolo o negligencia; (ii) un daño, y (iii) el nexo causal que enlaza la conducta reprochada del administrador y el daño concreto provocado.

En la lógica de ese esquema cabe predicar que, en línea de principio, es del resorte del demandante en la correspondiente acción social o individual, acreditar el cumplimiento de cada uno de esos presupuestos, incluida la culpa, excepción hecha -lo destaca la propia normativa en el artículo 24-, "En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos", y "cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo

⁷ Citó la Corte en este punto la Circular Externa 100-006 de 2008, de la Superintendencia de Sociedades.

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia", donde se "presume la culpa".

Sobre esta presunción y la incidencia que tiene para el ejercicio del derecho de defensa del demandado, la Corte Constitucional cuando examinó y corroboró la exequibilidad de los incisos 3^o y 4^o del artículo 24 del Código General del Proceso, señaló que al ser la presunción allí consagrada "de carácter legal, no impide el ejercicio del derecho de defensa del administrador quien puede presentar la prueba en contrario a fin de desvirtuarla", agregando, además, que la misma es razonable, "en la medida que ha sido la propia ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, (...)

De manera, pues, que cuando se está en presencia de alguno de esos eventos concretos que hacen operante la referida presunción, por ejemplo, cuando se afirma que el daño cuya reparación se persigue proviene de un acto u omisión del administrador violatorio de un mandato legal, el actor queda eximido de la carga de probar el dolo o negligencia del demandado, por expresa voluntad legislativa.

Por lo mismo, correrá para el administrador accionado, ante la presunción iuris tantum que pesa en su contra, la carga de demostrar la ausencia de dolo o culpa en su actuar o abstención profesional, o que concurre a su caso alguna de las hipótesis de exclusión de la responsabilidad, esto es, no haber tenido conocimiento de la acción u omisión, o haber votado en contra de ella absteniéndose de ejecutarla (art. 24, inc. 2^o). Además, por supuesto, de todas las otras que autoriza el derecho común en temas de responsabilidad."

La parte demandante planteó la responsabilidad de los administradores señalando que todos incumplieron las funciones a su cargo y que tales incumplimientos permiten presumir la responsabilidad de ellos.

Indicó que los administradores, *"bien pudieron actuar con culpa en la contratación del ingeniero estructural y en la vigilancia de sus actuaciones – como es el caso de los señores Pablo Villegas Mesa y Álvaro Villegas Moreno-; o bien incumplieron deberes propios, de acuerdo con la Ley y los estatutos sociales – como es el caso de los señores Juan José y Emilio Restrepo Posada"*.

Del certificado de existencia y Representación de la Sociedad Lérica S.A., (Folio 29 y siguientes) y de las actas de la Junta Directiva, se encuentra acreditado que los señores Pablo Villegas Mesa, Álvaro Villegas Moreno, Juan José Restrepo Posada y Emilio Restrepo Posada, integraban la junta directiva de la Compañía durante todo el tiempo de existencia de la misma.

El señor Pablo Villegas Mesa era el gerente de Lérica Constructora de Obras S.A. y entre sus funciones tenía la de celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales, fijar la política de la compañía en todos los órdenes

de su actividad, adoptar planes y programas de acción y organización administrativa, pudiendo crear los cargos necesarios y las asignaciones correspondientes.

El cargo y las funciones a él atribuidas, lo hacen responsable a título personal de todas las irregularidades en que incurrió la compañía al realizar una construcción con unos diseños defectuosos, con total desatención de las normas constructivas, sin supervisión técnica y sin el establecimiento de un programa de calidad mediante una estructura organizacional para el seguimiento de los procesos y actividades cuyo resultado fueran unas edificaciones seguras con el total cumplimiento de las normas de sismo resistencia vigentes.

Siendo el señor Pablo Villegas un ingeniero experto en construcciones civiles, desatendió totalmente sus obligaciones como gerente de la Sociedad Lérída frente al Proyecto SPACE. Contrató al ingeniero calculista -Aristizábal Ochoa- y no volvió a ocuparse del asunto, incumpliendo como ya se expresó sus funciones y las normas legales.

Junto con el gerente, conformaban la Junta Directiva los señores Álvaro Villegas Moreno, quien era el gerente suplente, Juan José Restrepo Posada y Emilio Restrepo Posada; por lo que dentro de sus funciones se encontraban las de realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; de tal manera que les es aplicable, igual que al gerente, la presunción de culpa frente al incumplimiento de las normas legales.

El hecho de que en las reuniones de Junta Directiva solo se trataran los temas financieros y accionarios, es indicativo de la poca importancia que para ellos tenía el buen desempeño del objeto social y el cumplimiento de la normatividad correspondiente al ramo, cuyo desconocimiento no los exime de la responsabilidad. Tal como lo consideró la Corte en la sentencia citada supra, el desconocimiento de la ley no es excusa.

Se encuentra entonces probada la responsabilidad de los señores Pablo Villegas Mesa, Álvaro Villegas Moreno, Juan José Restrepo Posada y Emilio Restrepo Posada, por los daños causados con ocasión de la ruina del edificio SPACE. Responsabilidad derivada del incumplimiento de sus deberes legales

y sociales; pues frente a la presunción legal de culpa que pesa en su contra, ninguno de ellos realizó esfuerzo alguno para demostrar diligencia y cuidado a fin de desvirtuar su responsabilidad en los hechos. En consecuencia, serán declarados corresponsables y condenados a la indemnización de los perjuicios.

DE LA APLICACIÓN DEL INCISO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY 1.437 DE 2.011

Una vez decidido acerca de la responsabilidad de los demandados citados, se debe determinar de acuerdo con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, los porcentajes de indemnización que corresponde asumir a los obligados, atendiendo a la participación que tuvieron en la causación del daño. Así lo dispone la norma:

"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

Es importante advertir que si bien la Corte Constitucional Sentencia C-055 de 2016, se declaró inhibida para emitir pronunciamiento de fondo sobre la exequibilidad de este inciso, consideró:

*"...Como se ha indicado, la interpretación histórica y literal del mencionado inciso permite a la Sala señalar que éste no fija un(a) cláusula de exclusión de la responsabilidad solidaria que podría surgir entre el Estado y en particular concausantes de un daño, ni indica la forma cómo la obligación de reparar se hace exigible frente a la víctima. De su contenido se desprende el deber que tiene el juez de realizar en su sentencia el juicio de proporción teniendo en cuenta la influencia causal en el hecho o la omisión en la ocurrencia del daño, es decir, analizando los elementos fácticos, probatorios y jurídicos necesarios para definir la responsabilidad extracontractual y la consecuente obligación de reparar, **sin que ello implique, como lo afirman los actores, definir una obligación conjunta de resarcimiento del daño en detrimento de los intereses y la efectiva reparación integral al perjudicado.**" (Resaltos fuera de texto)*

Fue enfática la Corte en señalar que *"Tal juicio lo que regula es la división de la condena entre los codeudores llamados a resarcir el daño ocasionado."*

El Consejo de Estado, en relación con la misma norma expresó:

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

"...la Ley 1437 de 2011, en el referido artículo 140, expresamente se apartó del concepto de solidaridad contenido en artículo 2344 del Código Civil con el fin de tutelar el patrimonio público. (...)

*"...el legislador determinó, en ejercicio de su libre configuración, que en los eventos donde el daño antijurídico sea imputable de manera concurrente a particulares y entidades públicas, obligatoriamente, se deberá determinar en la sentencia la proporción por la cual debe responder cada una de ella. De esta manera, en materia de reparación directa, fenece la responsabilidad solidaria respecto a la parte demandada establecida en el artículo 2344 del Código Civil y aplicada por la jurisprudencia de manera constante en vigencia del C.C.A., para establecer y fijar como regla legal y como *lex specialis* (art. 140 del CPACA) una responsabilidad proporcional a la influencia causal de la acción u omisión en el hecho dañoso."⁸*

Sin embargo, no se encuentra una posición unificada del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto de la interpretación que debe darse a la mencionada disposición y, en la literalidad de la norma no quedó expresa la supresión de la solidaridad.

Por su parte, El Doctor Carlos Betancur Jaramillo⁹, expresó: *"...estimo que la interpretación finalista de la norma permite afirmar la subsistencia de la solidaridad en el campo de la responsabilidad estatal. Si bien la obligación indemnizatoria de perjuicios es divisible en los términos del artículo 1590 del Mencionado Código Civil y en principio, meramente conjunta, en virtud de la ley (art. 2344) se convierte en solidaria como lo da a entender el art. 1571 del mismo Código".*

La conclusión a la que llegó la Corte Constitucional en la sentencia referida anteriormente, se basó en la interpretación histórica de la norma, teniendo en cuenta que el contenido del inciso 4° del artículo 140 introducido por la Ley 2080 de 2021, inicialmente incluía el aparte, *"La obligación será conjunta y no se dará aplicación a la solidaridad prevista en el artículo 2.344 del Código Civil"*; es decir, que la finalidad inicial era terminar con la solidaridad, pero así no fue aprobada la norma, sino que posteriormente se aprobó con la exclusión de ese aparte.

De igual manera el Profesor Betancur Jaramillo en su exposición, alude al sentido histórico, para luego concluir, de acuerdo con el análisis realizado por

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, C. P: RAMIRO PAZOS GUERRERO Sentencia del 5 de octubre de 2020 Radicado: 25000-23-36-000-2012-00214-01(59479)

⁹ Betancur, Carlos. Derecho Procesal Administrativo Señal Editora, 8ª Edición 2013, pág. 72.

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

la Corte Constitucional en la Sentencia C-644 de 2011¹⁰, que debe darse a la norma una interpretación finalista que proteja las víctimas.

La interpretación del Consejo de Estado en la sentencia citada, resulta contraria a la de la Corte Constitucional y al sentido finalista de protección a las víctimas, por lo que esta Sala se aparta de dicha interpretación considerando que la condena es divisible entre los obligados a indemnizar, pero no frente a las víctimas, en favor de las cuales persiste la solidaridad y así debe ordenarse.

No se dividirá en porcentajes la condena entre las personas de derecho privado, por cuanto la división establecida en la norma es entre la entidad pública y las personas de derecho privado y, la responsabilidad civil extracontractual de las personas privadas es solidaria conforme al artículo 2344 del Código Civil: *"...cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa..."*

Así, al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, de acuerdo con su participación en los hechos, le corresponderá asumir el veinticinco por ciento (25%) de los perjuicios reconocidos y a LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. y a los señores CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, ÁLVARO VILLEGAS MORENO, PABLO VILLEGAS MESA, EMILIO RESTREPO POSADA, JUAN JOSÉ RESTREPO POSADA, corresponderá asumir el otro setenta y cinco por ciento (75%) de los perjuicios, por ser quienes tuvieron una mayor participación en los hechos y pusieron las verdaderas casusas eficientes para los daños ocasionados.

Otro aspecto que es objeto de apelación es el relacionado con los perjuicios y su cuantificación, que hace relación a varios puntos:

¹⁰ La Corte se declaró inhibida frente al cargo y señaló que *"El actor pudo incurrir en este error debido a que en el primer debate en la Cámara de Representantes se introdujo una modificación al artículo que se menciona, la cual incluía la expresión demandada¹⁰; sin embargo, durante el segundo debate en Cámara, en sesión del 29 de noviembre de 2010, se eliminó por la Plenaria de la Corporación ese texto¹⁰, al aprobarse la proposición presentada por el representante Didier Burgos Ramírez, lo cual consta en las Gacetas del Congreso N° 1068 de 2010 (Texto Definitivo aprobado en la Cámara de Representantes, página 26), 1072 y 1075 de 2010 (Informe de Conciliación y Texto del Proyecto Conciliado por las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, página 29), así como finalmente quedó publicado en el Diario Oficial N° 47.956 de enero 18 de 2011 (página 13), en el que aparece el texto de la Ley sancionada por el Gobierno Nacional."*

El primero, se refiere a la negativa de pretensiones respecto de las personas que fueron indemnizadas en calidad de víctimas dentro del proceso penal. La Señora Juez expresó que como víctimas, se declararon indemnizados de forma integral por los perjuicios ocasionados **con el fallecimiento de sus familiares, y por las lesiones causadas al señor YADER ARVEY LOPERA VALDERRAMA** y que así mismo, se declaró la extinción de la acción penal **por la muerte** del joven JUAN ESTEBAN CANTOR MOLINA.

La muerte de los seres queridos y las lesiones físicas sufridas por ellos, generan unos perjuicios, los cuales en este caso pudieron ser indemnizados al interior del proceso penal; pero aparte, es posible que las mismas personas allí indemnizadas, tuvieran derechos sobre bienes muebles y/o inmuebles que se hubieran destruidos con la ruina del edificio y sobre eso no se declararon indemnizados; por lo que en caso de que dichas pérdidas resulten probadas, habrá lugar a su reconocimiento.

Tal como lo expresó el recurrente, no pueden confundirse estas dos fuentes del daño pues son diferentes y en ese sentido, el haber sido indemnizados respecto de los fallecidos y lesionados, no excluye el derecho a la indemnización por las pérdidas ocasionadas por la destrucción de la edificación, conforme a lo dispuesto en el ORDINAL QUINTO, según prueben el derecho dentro de los subgrupos establecidos por la primera instancia y de acuerdo con los criterios de identificación del grupo expresados en la demanda, (Folio 236 vto)

Debe entonces modificarse el ordinal tercero, suprimiendo la frase *“y por tanto se niegan las pretensiones de la demanda”* y modificar también los numerales del ordinal quinto que excluyen de la indemnización a quienes aparezcan en la lista del ordinal tercero.

Otro punto que reprocha el recurrente, es no considerar acreditada la calidad de arrendadores de algunos miembros del grupo, con base en la necesidad de ratificación de los contratos de arrendamiento y esgrime varias razones por las cuales considera, no debieron desecharse los demás contratos aportados pues en su criterio, no se trata de documentos que requirieran ratificación.

Contrario a lo argumentado por el apoderado, la Sala encuentra que sí se trata de documentos declarativos, pues tal como él mismo lo señala, los contratos de arrendamiento son consensuales y los documentos que se hacen constar, contienen la declaración de voluntad de las partes que se comprometen entre sí en el contrato.

Entonces los contratos de arrendamiento son documentos privados de contenido declarativo y para el caso son emanados de terceros, pues contra quienes se están haciendo valer, son los demandados y estos no fueron parte en dichos contratos.

De acuerdo con el artículo 262 del Código General del Proceso, dichos documentos “se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.**”

En este caso se pidió la ratificación dentro del proceso y, en consecuencia, al no surtirse dicha diligencia en relación con ellos, no pueden apreciarse por el Juez.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por la primera instancia en relación con este punto.

La parte demandante afirma que la primera instancia incurrió en un error, al reconocer a las inmobiliarias los cánones de arrendamiento dejados de percibir por la destrucción de los apartamentos del SPACE, pues considera que dichos cánones pertenecen a los propietarios y no a las inmobiliarias.

La señora Juez reconoció el lucro cesante por los cánones de arrendamiento a quien figura como arrendador, que es finalmente quien los recibe y lo hizo con base en los contratos allegados al proceso.

Situación diferente es que haya un pacto privado entre los propietarios y las inmobiliarias, de los cuales surgen obligaciones entre esas partes y que tendrán que ser objeto de otro debate. Si las inmobiliarias son las acreedoras de todo el canon y a la vez deudoras de los propietarios, descontando el porcentaje de administración, esa obligación para con los propietarios no puede ser reconocida a través de este proceso.

No se modificará entonces este punto de apelación.

Señala también el recurrente, que se omitió un pronunciamiento sobre el daño emergente sufrido por aquellos propietarios que, debido a los hechos, tuvieron que arrendar o buscar otros lugares para vivir. Es cierto que no hubo un pronunciamiento específico sobre este perjuicio, sin embargo, fue resuelto al decir en la parte motiva que *“No se reconocerá ninguna otra clase de perjuicios materiales toda vez que no hay pruebas suficientes de su causación.”* Y en el ordinal noveno de la parte resolutive que *“Se niegan las pretensiones de la demanda.”*

El apoderado afirma que a lo largo del proceso judicial se demostró que, como consecuencia de la caída de la Torre 6 y la consecuente demolición de las torres 1, 2, 3, 4 y 5 del Conjunto Residencial SPACE, los propietarios relacionados en la Tabla No. 2 de este capítulo tuvieron que arrendar otros apartamentos o buscar nuevos hogares para vivir y que dichas circunstancias resultaron evidentes en las pruebas del proceso.

Para la Sala, es claro que, al ordenarse la evacuación de esas torres, quienes allí residían tuvieron que trasladarse a vivir a otros lugares, sin embargo, para que haya lugar al reconocimiento de daño emergente, como perjuicio material que es, tiene que aparecer claramente acreditado. Se examinarán entonces las pruebas relativas al tema, respecto de cada una de las personas relacionadas por el recurrente.

De **Carlos Esteban Zuluaga Londoño y Blanca Margarita Londoño de Zuluaga** se tiene:

- Certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°001-984425, apartamento 1212 dos niveles (fls.3010-3013); N°001-9600142, parqueadero PS1-110 (fls.3014-3015) y N°001-960143, parqueadero PS1-111 con cuarto útil (fls.3016-3017)

- Testimonios de los señores JORGE DE LA EUCARISTÍA ZULUAGA RUIZ y EDUARDO MARÍA ZULUAGA RUIZ, rendidos en audiencia del 2 de noviembre de 2018, donde dijeron ser hermanos del señor CARLOS ZULUAGA RUIZ y, que este tenía un apartamento a nombre de la esposa BLANCA

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

MARGARITA y el hijo CARLOS ESTEBAN, que era el número 1212 de la torre del edificio SPACE donde vivían los tres. Que, con la demolición del edificio, perdieron el apartamento y han tenido que estar pagando arriendo. Que en principio tuvieron que irse a Rionegro a una casa que tienen allí, a vivir por unos días y uno de los declarantes dijo haber escuchado que durante los primeros meses les cubrían algún dinero para el pago de arriendo, que esto fue por un tiempo limitado, no sabe cuánto tiempo.

Dijeron que, para el momento de la declaración, el señor Carlos Zuluaga RUIZ, vivía en un apartamento arrendado, con la esposa y que el hijo vivía en Australia.

Con estos elementos, la Sala encuentra acreditado que en razón de la pérdida del apartamento 1212 cuyos propietarios eran los señores Carlos Esteban Zuluaga Londoño y Blanca Margarita Londoño de Zuluaga; a estos se les ha causado un daño emergente consistente en el pago de arrendamiento de vivienda para la familia, pues según los testigos, al momento de las declaraciones aún vivían en apartamento arrendado, de tal manera que debe reconocerse y liquidarse dicho perjuicio.

De **HENRY WILSON AGUDELO CORREA** se tiene:

- Escritura Pública N°1214 del 4 de junio de 2009, suscrita ante la Notaría Veintiséis de Medellín y Certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°001-960121, apartamento 615 (fls.2635-2638); N°001- 1006760, parqueadero PS2-173 A con útil etapa 4 (fls.2639-2642) y N°001-1006759, parqueadero PS2-173 B (fls.2643-2646).

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda urbana, arrendado por CONINSA RAMON H.S.A., arrendatario HENRY WILSON AGUDELO CORREA, coarrendatario FREDD JOSÉ AGUDELO GÓMEZ, apartamento 803 parqueadero 9946 Poblado de San Diego ubicado en la ciudad de Medellín, duración de contrato 12 meses, fecha de inicio 1 de noviembre de 2013, fecha de vencimiento 1 de noviembre de 2014, canon de arrendamiento \$1.050.000 (fls.2651-2660). Prórrogas del contrato de arrendamiento hasta el 30 de abril de 2016 (fls.2661-2662).

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

- Testimonio del señor FRED AGUDELO GÓMEZ manifestó que él había comprado un apartamento para dárselo a su hijo menor, de nombre HENRY WILSON AGUDELO CORREA, quedaba en la segunda torre del edificio SPACE, que allí vivía Henry solo, que tenía proyecto de casarse y que le tocó irse a vivir de arrimado donde lo suegros. Que luego alquilaron otro apartamento, del cual el señor Fred pagó el arriendo y posteriormente, el hijo se casó y hubo que comprar otro apartamento con dineros del señor Henry, de la esposa y de su padre, el señor Fred Agudelo quien se comprometió con una hipoteca, la cual dijo estar pagando a la fecha de la declaración. Insistió en que esto lo tenía muy perjudicado.

Valorados en conjunto los elementos relacionados, se encuentra acreditado que el señor Henry Wilson Agudelo Correa sufrió un daño emergente consistente en el pago de arrendamiento de vivienda entre el 1º de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2016. Esto, teniendo en cuenta que, el padre dijo que vivió un tiempo en arriendo y luego compraron un apartamento. Siendo claro que al comprar dicho apartamento habría cesado la necesidad de pagar arriendo y que el daño indemnizable tiene que ser cierto, este solo se habría causado durante el contrato y sus prórrogas.

De **CATALINA RUEDA LÓPEZ** se tiene

- Escritura Pública N°863 del 31 de marzo de 2008, celebrada ante la Notaría Once de Medellín y certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°001-950889, apartamento 618 dos niveles (fls.2700-2702); N°001-950900, parqueadero PS1-45 (fls.2703-2705); y N°001-950945, cuarto útil U-18 nivel 99 (fls.2706-2708).

- Escritura Pública N°5124 del 24 de octubre de 2013, celebrada ante la Notaría 29 de Medellín, acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre JUAN HERNANDO SANTA MARÍA DURÁN y CATALINA RUEDA LÓPEZ (fls.2709-2721).

- Acta de transacción suscrita entre JUAN HERNANDO SANTA MARÍA DURÁN como gestor de la sociedad S.R. ASOCIADOS Y CIA S.C.A. y CATALINA RUEDA LÓPEZ mediante la cual acordaron transferir a título de

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

venta a favor de la señora RUEDA los bienes inmuebles apartamento 618/Etapa 1, parqueadero N°PSI-45 nivel 99/Etapa 1 y cuarto útil N°U-18 nivel 99/Etapa 1, una vez sean liberadas las matrículas inmobiliarias, congeladas por la catástrofe ocurrida el 12 de octubre de 2013 (fls.2722-2725).

- Testimonio de la señora MARTA SILVIA LÓPEZ HENAO (De López) quien manifestó que a su hija CATALINA RUEDA LÓPEZ en la separación de bienes le tocó el apartamento de SPACE que la sociedad de la pareja había comprado sobre planos en 2006, que el apartamento era el 618 de la torre 1. Que ella pensaba irse a vivir al apartamento con sus hijos, que le estaba haciendo remodelaciones pues se iba a pasar ese fin de semana y fue cuando sucedió el desplome, que se le perdieron algunas cosas, pero el trasteo como tal no lo había hecho todavía. que le dieron un subsidio de arrendamiento como millón y algo durante año y medio aproximadamente y Que tenía un lote en Guarne, donde construyó una casa y se fue a vivir allá porque es más económico.

Los elementos relacionados no acreditan el perjuicio reclamado en nombre de la señora Catalina Rueda López, pues para el momento de la catástrofe no se encontraban a su nombre los inmuebles ni residía en el apartamento; además, recibió auxilio para arrendamiento por año y medio y luego se fue a vivir a una casa que construyó en Guarne. Significa que no se acreditó un daño emergente por cánones de arrendamiento de vivienda y por lo tanto no puede reconocérsele.

De **CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA** se tiene:

- Escritura Pública N°1377 del 8 de mayo de 2012, suscrita ante la Notaría Diecisiete de Medellín y certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°001-950892 apartamento 818 (fls.2781-2787); N°001-950905, parqueadero PS1-118 (fls.2790-) y N°001-950899, parqueadero PP-002 (fls.2792-2793).

- Testimonio del señor LUIS EDUARDO RUIZ VÉLEZ, en audiencia del 2 de noviembre de 2018, quien manifestó que en el edificio SPACE vivía su hijo CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA, propietario del apartamento 818 del

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

bloque 1, que allí vivió con su esposa PAULA por año y medio; Que a raíz del desalojo, la constructora le pagó más o menos 3 millones mensuales para arrendamiento, por año y medio y él se fue a vivir a un apartamento que le costaba millón y medio. Se separó de la esposa y cuando no le dieron más dinero, se fue a vivir a la finca de la familia en El Retiro.

No se encuentra probado el perjuicio reclamado respecto de este demandante, pues de acuerdo con los elementos relacionados, ninguna erogación tuvo que hacer para pagar su vivienda a raíz del desplome del SPACE. Cabe aclarar al respecto, que de lo que se trata es del daño emergente por el pago de la vivienda y no de las demás incomodidades que hubieran tenido que sufrir a raíz de los hechos, a lo cual corresponde otro tipo de compensación y fue concedida en primera instancia.

Se negará entonces este rubro al señor CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA

De **ALEJANDRO RIVAS Y CLAUDIA MARÍA VELÁSQUEZ DUQUE** se tiene:

- Escritura Pública N°1530 del 23 de julio de 2008, suscrita ante la Notaría Veinticinco de Medellín y certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°001-984414, apartamento 513 (fls.2580-2583 y 2592- 2594); y N°001-984451, parqueadero PS2-126 con cuarto útil nivel 98 (fls.2584-2589) y Certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°001-984414, apartamento 513 (fls.2580-2583 y 2592- 2594); y N°001-984451, parqueadero PS2-126 con cuarto útil nivel 98 (fls.2584-2589)

- Testimonio del señor JULIO ENRIQUE ÁLVAREZ SARMIENTO en Audiencia del 2 de noviembre de 2018 dijo conocer el proyecto porque ahí vivía un médico esposo de una prima de su esposa, el Dr. ALEJANDRO RIVAS quien era propietario y vivía con la esposa CLAUDIA VELÁSQUEZ, con el hijo y con los suegros. Que a ellos les prestaron un apartamento para vivir, que quedaba por la Avenida el Poblado y que inicialmente les estaban dando un subsidio para el arrendamiento, que desconoce el valor y que como desde el 2015 no le estaban dando nada.

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

- Obran en folios 2603 y siguientes, algunos documentos que indican que el señor Alejandro Rivas y su familia, desde octubre de 2013 se mudaron a un apartamento cuyos cánones fueron asumidos inicialmente la Empresa de Medicina Prepagada EMI S.A. hasta marzo de 2014.

De los elementos relacionados, la Sala encuentra acreditado que en razón de la pérdida del apartamento 513 etapa 3 cuyos propietarios eran los señores Claudia María Velásquez Duque Y Alejandro Rivas RUIZ, a estos se les ha causado un daño emergente consistente en el pago de arrendamiento de vivienda para la familia, que inicialmente les fue suministrada la vivienda por la empresa EMI y además, la Constructora les pagó auxilio para vivienda hasta el año 2015, (no se dijo el mes) y que al momento de las declaraciones aún vivían en apartamento arrendado, de tal manera que debe reconocerse y liquidarse dicho perjuicio.

De **ROBERTO VÉLEZ TOBAR Y SILVIA ELENA OCHOA** se tiene:

Certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°001-984427, apartamento 1412 (fls.3027-3030); N°001-960138, parqueadero PS1-50 con cuarto útil (fls.3031-3033) y N°001-960137, parqueadero PS1-49 (fls.3036-3040). y escritura Pública N°2.636 del 27 de noviembre de 2008.

Acuerdo para reconocimiento de gastos, suscrito el 13 de noviembre de 2013, entre LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. y SILVIA AUXILIA LONDOÑO URREGO en calidad de agente oficiosa de **Silvia Elena Ochoa Londoño y Roberto Vélez Tobar**, mediante el cual la constructora acordó cancelar la suma de \$3.500.000 por el periodo del 13 de noviembre al 12 de diciembre de 2013, por gastos de hospedaje (fls.3042).

Aviso de pago de Liberty Seguros por la suma de \$190.000.000, fechado 27 de agosto de 2014 y contrato de cesión de derechos suscrito entre el cedente ROBERTO VÉLEZTOBAR y cesionario LIBERTY SEGUROS S.A. por medio del cual transfirieron los derechos del propietario frente al inmueble apartamento 1412 y parqueaderos PS1-49 y PAS1-50 conjunto SPACE, de acuerdo con la escritura pública No. 2636 de 27 de noviembre de 2008 por la misma suma. (fls.3048-3049)

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

Los documentos relacionados ninguna información contienen que indiquen que los señores Silvia Elena Ochoa Londoño y Roberto Vélez Tobar, con la pérdida del apartamento 1412 del SPACE hubieran tenido que tomar una vivienda en arriendo asumiendo el costo. En consecuencia al no aparecer acreditado el daño emergente por este rubro, no es procedente el reconocimiento del perjuicio.

De **Carlos Andrés López Jiménez** se tiene:

- Escritura Pública N°2.123 del 28 de junio de 2007, celebrada ante la Notaría Once de Medellín y certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°001-950897, apartamento 920 dos niveles (fls.2856-2858); N°001-950908, parqueadero PS1-120 A (fls.2859-2861); y N°001- 950909, parqueadero PS1-120 B (fls.2862-2864).

Estos documentos demuestran la propiedad que tenía el señor Carlos Andrés López Jiménez sobre el apartamento 920 en el edificio SPACE, pero nada informan acerca de que para el momento de la evacuación residiera en dicho lugar, ni que debido a ello, hubiera tenido que tomar una vivienda en arriendo, asumiendo el costo. En consecuencia al no aparecer acreditado el daño emergente por los cánones de arrendamiento, no es procedente el reconocimiento de este perjuicio.

Se reconocerá entonces el daño emergente solicitado a las siguiente personas: Henry Wilson Agudelo Correa, Carlos Esteban Zuluaga Londoño y Blanca Margarita Londoño De Zuluaga, Alejandro Rivas y Claudia María Velásquez Duque. Se negará este perjuicio a las otras personas relacionada en el recurso, por no encontrarse prueba suficiente del mismo.

A Carlos Esteban Zuluaga Londoño y Blanca Margarita Londoño De Zuluaga, al igual que a Alejandro Rivas y Claudia María Velásquez Duque, se les liquidará teniendo como punto de inicio el mes de mayo, es decir, no se reconocerán los meses de octubre de 2013 a abril de 2014, teniendo en cuenta que, según obra en el proceso, la constructora reconoció los arriendos aproximadamente año y medio y por lo tanto no se tiene certeza del perjuicio sufrido por ese tiempo. Como fecha final se tendrá la de esta sentencia.

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

Al señor Henry Wilson Agudelo Correa, se le liquidará el perjuicio entre las fechas indicadas párrafos atrás, pues no hay elementos que indiquen que recibió auxilio de vivienda por parte de la constructora, pero sí, de que dejó de pagar arriendo al invertir en un nuevo apartamento, por lo tanto el daño solo se causó durante el tiempo señalado.

Para todas las liquidaciones, se tomará como base el canon de arrendamiento para enero de 2019 calculado por el perito David Escobar en el ejemplo presentado. Se tomará el valor por metro cuadrado para, con el IPC de los años anteriores, encontrar los valores de cada año hasta el 2014 y así mismo, se adicionará el IPC de los años posteriores para encontrar los valores año por año hasta el 2022; y como se puede observar en la siguiente tabla, para cada uno de los años el valor actualizado obtenido por metro cuadrado es el mismo, por lo que finalmente el cálculo será el siguiente:

Valor Indemnización = Valor Metro2 Actualizado * Área Inmueble * Meses
Donde Valor Metro2 Actualizado se obtiene de la siguiente forma
Valor Metro2 Actualizado = Valor Metro2 2019 * Índice Final / Índice Inicial

Año	IPC	Valor calculado	Valor a 2022
2014		\$ 20.489	\$ 28.691
2015	3,66%	\$ 21.239	\$ 28.691
2016	6,77%	\$ 22.677	\$ 28.691
2017	5,75%	\$ 23.980	\$ 28.691
2018	4,09%	\$ 24.961	\$ 28.691
2019	3,18%	\$ 25.755	\$ 28.691
2020	3,80%	\$ 26.734	\$ 28.691
2021	1,61%	\$ 27.164	\$ 28.691
2022	5,62%	\$ 28.691	\$ 28.691

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003, “*Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones*” que en su artículo 20 establece:

“Reajuste del canon de arrendamiento. *Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a*

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

aqué en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley."

En relación con los gastos de escrituración de los inmuebles que perdieron como consecuencia de la caída de la Torre 6 y la consecuente demolición del Conjunto Residencial SPACE; considera la Sala que no hay lugar al reconocimiento de este rubro de manera separada, teniendo en cuenta que dichos gastos fueron incluidos en el dictamen pericial aportado por la PARTE DEMANDANTE obrante de folios 5156 a 5310 del plenario, rendido por el arquitecto DAVID ESCOBAR VÉLEZ, cuyo objeto fue determinar el avalúo comercial de los apartamentos del conjunto residencial SPACE. Entonces dichos gastos se entienden incluidos en lo que se determinó como valor de venta de los inmuebles y que sirvió para fijar los montos indemnizatorios por la pérdida de los mismos.

Sobre los cuestionamientos relacionados con las cifras por compensación equivalente a 50 SMMLV para cada miembro del grupo por la pérdida de bienes, (Muebles y enseres) se tiene lo siguiente:

La señora Juez para fijar estos montos de compensación, tuvo en cuenta los principios fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha indicado entre otros, que la suma establecida nunca va a ajustarse al monto exacto del perjuicio y lo que busca de alguna manera es, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia, sin que tenga título de restitución o reparación. Para ello, tuvo en cuenta los testimonios recibidos en el proceso y que la magnitud de la tragedia hace evidente el daño moral sufrido por los afectados.

Es de entender que allí se perdieron cosas de un gran valor afectivo para los demandantes, muchas de ellas, irrecuperables. Sin embargo, como ya se expresó, no puede pretenderse que la compensación se ajuste al monto del perjuicio y debe fijarse al arbitrio *juris*.

Ahora, si se miran los montos compensatorios por perjuicios morales fijados por el Consejo de Estado en relación con la pérdida de vidas humanas o lesiones personales, la indemnización ordinaria por la pérdida de un ser querido en el primer grado de consanguinidad asciende a 100 salarios

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

mínimos legales mensuales y al segundo grado de consanguinidad le asigna 50 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tratándose de la compensación por pérdida de bienes materiales en relación con los cuales se asignó además un valor por concepto de daño emergente, (véanse numerales 3 y 4 del ordinal quinto de la parte resolutive del fallo de primera instancia) no encuentra la Sala razón jurídica, para aumentar las cifras asignadas. Además, debe tenerse en cuenta que se asignaron los montos para todos y cada uno de los integrantes del grupo, teniendo en cuenta las unidades de vivienda y promediando el número de habitantes; evitando la exigencia de pruebas individuales de los perjuicios, considerando la magnitud del evento.

Conforme a lo expresado, se encuentran acorde a derecho las cifras fijadas como compensación en primera instancia, por lo cual se confirmará en este aspecto la sentencia apelada.

Otro punto que se discute es la negativa de indemnización por concepto de daño a la Salud, que a consideración del recurrente, se encuentra probado en relación con los propietarios y ocupantes de los bienes inmuebles ubicados en el Conjunto Residencial SPACE y el Juzgado confundió con el daño moral.

Para resolver este punto es necesario tener claro a lo que hace referencia el concepto de daño a la Salud y para ello el Consejo de Estado ha sido reiterativo en definir que es aquél que proviene de una lesión a la integridad física o psíquica de la persona y que le modifica ostensiblemente su experiencia relacional con el entorno.

46 El daño a la salud, concretado en el perjuicio fisiológico reclamado a favor de los lesionados, debe ser reconocido por la Sala en el caso concreto, **demostrado el daño corporal y el déficit funcional padecido** derivado de las lesiones que sufrieron como consecuencia de los hechos ocurridos el 22 de febrero de 1997.

46.1 **Al abordar el daño a la salud se exige, sin duda, examinar dos cuestiones: que se trate de atentados o lesiones a la personalidad física, o a la integridad del cuerpo humano.** Dicho daño, en su configuración inicial en el derecho comparado (en el derecho francés e italiano), impone, además, que su fundamento se encuentra en principios

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

constitucionales tales como la i) dignidad, ii) igualdad, iii) libertad y, iv) solidaridad, como daño no patrimonial.

(...)

"Dicha definición exige considerar el alcance de la tutela del bien jurídico de la salud, que desde comienzos de los años noventa en el derecho comparado, especialmente, en el precedente jurisprudencial constitucional italiano se dijo que "el bien salud es tutelable [n]o sólo como interés de la comunidad, sino también y sobre todo como derecho fundamental del individuo... el menoscabo de la integridad psicofísica del sujeto lesionado constituye entonces un daño integralmente resarcible en sí mismo... La consideración de la salud como un bien y un valor persona, [i]mpone la necesidad de tomar en consideración el daño biológico, para los fines del resarcimiento, en relación con la totalidad de los reflejos perjudiciales respecto de todas las actividades, las situaciones y las relaciones por medio de las cuales la persona se explica a sí misma dentro de su propia vida"¹¹

(...)¹². "2. En cuanto al contenido dinámico del daño a la salud, esto es, las particularidades o especificidades que ese perjuicio significa para cada víctima en particular (v.gr. no es lo mismo la pérdida de una mano para alguien que tiene como "hobbie" ir a cine, frente a alguien cuyo esparcimiento lo obtiene de tocar el piano o pintar cuadros. En este tipo de eventos, en los que la persona logre acreditar unas consecuencias particulares que harían más gravosa su condición al resultar afectado en su integridad psicofísica, el juez podrá incrementar, con base en el arbitrio iuris, la indemnización correspondiente al factor objetivo del daño a la salud. (...). "No se trata de reparar la vida relacional o social de quien sufre el daño (en el espectro dinámico), sino de reconocer un porcentaje adicional debido a situaciones particulares que hacen que para ese sujeto específico la afectación correspondiente sea más grave"¹³¹⁴(Subrayas del texto)

En otra providencia el Consejo de Estado expresó sobre el tema:

"...resulta pertinente referirse a las consideraciones de la Sala Plena de la Sección Tercera, en punto al contenido del perjuicio solicitado y su identificación con el daño a la salud como una tipología de perjuicio autónomo. Expuso la Sección(47)¹⁵:

"En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos

¹¹ ITALIA. Corte Costituzionale, sentenza 18 luglio 1991.

¹² de octubre de 2007, exp. 30871, M.P. Enrique Gil Botero, 8 de julio de 2009, exp. 17960, M.P. Enrique Gil Botero, 1º de octubre de 2008, exp. 27268, M.P. Enrique Gil Botero, sentencias del 14 de septiembre de 2011, exps. 38222 y 19031, M.P. Enrique Gil Botero.

¹³ "Sin embargo, como sucede también en otras experiencias europeas, jurisprudencia y doctrina buscan identificar un criterio de liquidación que salvaguarde las exigencias de uniformidad de base, adecuación equitativa al caso concreto y previsibilidad. El uso del criterio de cálculo por puntos diferencial brinda una herramienta muy importante en este sentido. Luego, una tabla indicativa de sus valores, elaborada sobre la base de los precedentes liquidaciones judiciales ofrece una base de uniformidad indispensable para satisfacer el principio de paridad de tratamiento." KOTEICH, Milagros La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del "daño corporal") en el ordenamiento francés" en: Revista de Derecho Privado No. 10, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pág. 178 y s.s.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 01 de julio de 2015, Radicación: 05001-23-31-000-1997-01510-01(30420)

¹⁵ Sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 38.222, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

(...)

"En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica(48)¹⁶. (...) pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista."

(...)

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización"(49)¹⁷. En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo." (Subrayas del texto)¹⁸

De la jurisprudencia citada, queda claro que el daño a la salud o daño corporal es aquél que se origina en una afectación a la integridad psicofísica de la persona; afectaciones que generan discapacidades o déficit funcionales o alteraciones en la esfera social de los individuos y que son medibles o verificables objetivamente por los médicos legistas. Que en principio deben indemnizarse con parámetros de igualdad, pero que de acuerdo con las circunstancias individuales puede ser mayor o menor la alteración de la vida de quien las padece y en esa medida debe ajustarse la compensación.

De acuerdo con lo anterior, la Sala no encuentra probado el daño a la salud alegado por los demandantes y comparte la posición de la primera instancia

¹⁶ "Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser "límites razonables", determinados sí, en términos jurídicos." CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57

¹⁷ "En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico "debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado." ROZO Sordini, Paolo "El daño biológico", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, C. P: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Sentencia del 26 de agosto de 2015. Radicación: 250002326000200300863 01 (33.302)

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

en el sentido de que lo referido en los testimonios a que alude el apoderado no corresponde a este tipo de daño.

De la responsabilidad de los llamados en garantía

El artículo 64 del Código General del Proceso, establece así el llamamiento en garantía:

"El que afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Esta figura procesal **se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual**, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero a formar parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que a este corresponda en la sentencia. **Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita** y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. (Resaltos para enfatizar)

Con base en lo anterior, se debe resolver sobre la responsabilidad de los llamados en garantía por quienes resultan condenados en esta sentencia.

Del llamado en garantía Municipio de Medellín

La apoderada de los señores PABLO VILLEGAS MESA Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO llamaron en garantía al Municipio de Medellín, fundamentándolo en las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 y el Decreto 1469 de 2011 y afirmando que se encuentra acreditado el deber de vigilancia de los municipios en relación con las actividades de los curadores Urbanos y las construcciones y que, de la omisión del cumplimiento de esos deberes, constituye el título de imputación y el vínculo legal que se exige para el llamamiento en garantía. Citó además el artículo 90 que es la cláusula general de responsabilidad del Estado.

Se trata de normas generales y no se observa que de ellas se derive un vínculo legal o se establezca una relación sustancial de los señores Pablo Villegas Mesa y Álvaro Villegas Moreno con el municipio de Medellín, la cual faculta a dichos señores para exigir a la entidad territorial el desembolso de lo que a ellos corresponda pagar por concepto de la indemnización a la que son condenados en esta sentencia.

No deja de llamar la atención lo absurdo que resulta este llamamiento en garantía, de los directos causantes de los daños al grupo demandante. ¿El fundamento es que la entidad territorial tenía la obligación de vigilar su actuar, (como una especie de tutor) para que se ajustaran a la normatividad y no generaran los daños que causaron? La responsabilidad del Municipio de Medellín ya quedó analizada acápite atrás y no volveremos sobre ella en este momento. Solo dirá la Sala que, no existe fundamento legal para el llamamiento en garantía y por lo tanto se negarán las pretensiones del mismo.

De las Compañías de Seguros Llamadas en Garantía

El Municipio de Medellín llamó en garantía a **AXA Colpatria Seguros S.A.** (antes, Seguros Colpatria S.A.) con base en la póliza No. 6158011196 (póliza visible en folios 941 a 944 tomo 4 y en documento 22Respuesta Oficio) y esta a su vez, llamó en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A.**¹⁹. Estos llamamientos los fundamentó señalando que, en la póliza se pactó el coaseguro por lo que a la llamante solo le corresponde asumir el 20% del riesgo asegurado y las coaseguradoras deben asumir el riesgo en el porcentaje restante.

Estas últimas llamadas expresaron en primer lugar, que la llamante no tenía derecho a reclamarles el porcentaje a que están obligadas, pues su obligación es con el Municipio de Medellín. Que en el coaseguro cada una de las coaseguradoras solo se obliga al porcentaje pactado y no existe solidaridad entre ellas.

¹⁹ También llamó a Generali Colombia Seguros Generales S.A., pero esta no fue vinculada al proceso y el llamamiento fue declarado ineficaz.

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

En relación con este asunto se aportaron al expediente mediante oficio solicitado por Mapfre Seguros Generales para el Municipio de Medellín, los siguientes documentos:

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 expedida por Seguros Colpatria S.A. donde el tomador y asegurado es el municipio de Medellín -Secretaría de Infraestructura Física, con vigencia del 01/04/2013 al 01/04/2014, cuyo objeto fue amparar los perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado.
- Modificación 01 al contrato 4600047446 de 2013, suscrito entre el Municipio de Medellín y la UT Seguros Colpatria S.A. La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A. con el objeto de "Adquisición de Seguros".
- Formulario Rut de la Unión temporal conformada por las mencionadas aseguradoras.
- Documento de conformación de la Unión Temporal. (022RespuestaOficio95011201300773 y 024PruebaAportadaMpio Medellín)

En la póliza se estableció como "**Tipo de cobertura:** *"Todo riesgo de responsabilidad extracontractual para amparar daños materiales y/o lesiones y/o muerte por las cuales fuere civilmente responsable el Municipio de Medellín, durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos."*

El señor **DAVID FERNANDO SARMIENTO HENAO**, representante legal de Axa Colpatria Seguros S.A., al absolver interrogatorio de parte en audiencia del 13 de noviembre de 2018, manifestó que la compañía expidió la Póliza No. 6158011196, cuyo tomador fue el Municipio de Medellín y que para el momento en que la Aseguradora fue llamada en garantía, encontraron que la Póliza tenía vigencia desde el 1º de abril de 2013 al 1º de abril de 2014 y que en el certificado se establece la cobertura, así como el objeto del contrato, con las respectivas condiciones particulares y las generales al igual que las exclusiones.

Sobre la cobertura indicó, que, de acuerdo con el objeto de la póliza, la cobertura dependía de la responsabilidad que se determinara respecto del Municipio de Medellín. Que, para la compañía en ese momento, la póliza

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

tenía vigencia mas no cobertura, considerando que los hechos no fueron responsabilidad del municipio; por lo que finalmente, la cobertura estaba sujeta al tema de la responsabilidad.

En el mismo sentido cada una de las aseguradoras asumió la posición de defensa del municipio de Medellín, afirmando que no incurrió en responsabilidad y que, en caso de declararse esta, cada una de las aseguradoras respondería por el porcentaje indicado en la póliza como coaseguro; significando que el riesgo estaba cubierto.

El valor asegurado total fue de 8,000,000,000.00 con una distribución del coaseguro en porcentajes así: Generali Colombia Seguros 20, La PREVISORA Compañía de SEGUROS 20, Aseguradora Colseguros S.A. 15, Mapfre Seguros Generales 15. No obstante, en la parte final (hoja anexa No. 6) se indicó como coaseguro cedido, porcentajes diferentes así: SEGUROS COLPATRIA S.A.: 20 (Líder), LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS: 20%, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 15%, GENERALI COLOMBIA SEGUROS 30%, ALLIANZ SEGUROS S.A. 15%;

Estos mismos porcentajes se establecieron como participación en el documento de constitución de Unión Temporal entre las aseguradoras, en relación con el Municipio de Medellín y otras entidades, para la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En las cláusulas tercera y cuarta del mismo documento, se pactó entre las aseguradoras que Seguros Colpatria expediría las Pólizas Todo Riesgo y que los miembros de la Unión Temporal atenderían *en forma solidaria* todas las obligaciones y deberes asumidos en la respectiva propuesta en los diferentes aspectos allí contenidos, delegando la representación legal y respectiva coordinación en la aseguradora Seguros Colpatria S.A., quien actuaría a través de su representante legal.

En el mismo sentido se estableció en la Cláusula octava que "*los miembros de la UNIÓN TEMPORAL responderán solidariamente de cada uno de ellos compromisos que ésta celebre con la entidad contratante...*"

De los elementos expuestos, se entiende que Colpatria expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual al Municipio de Medellín

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

con el coaseguro de las otras aseguradoras, en cumplimiento del pacto de unión temporal suscrito por ellas, por el cual se obligaban solidariamente ante el asegurado; pudiendo a su vez, subrogarse en el cobro ante las demás aseguradoras, por el porcentaje que a cada una de ellas corresponde.

En este orden, por tratarse de un riesgo amparado en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía, se ordenará a AXA Colpatria Seguros S.A pagar hasta el cien por ciento (100%) de los montos asegurados, con los deducibles a que haya lugar, los valores que por concepto de las indemnizaciones ordenadas en esta sentencia corresponda asumir al Municipio de Medellín.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, se colige que Axa Colpatria sí estaba legitimada para llamar en garantía a las otra aseguradoras, con base en la solidaridad pactada frente a las obligaciones para con el Municipio de Medellín y, en consecuencia se ordenará LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A; pagar a Axa Colpatria los porcentajes que a cada una corresponde, en los montos asegurados en la póliza No. 6158011196, expedida por ella.

No se hará pronunciamiento respecto de Generali Colombia Seguros Generales S.A; por cuanto no fue debidamente vinculada al proceso.

Conclusiones:

Conforme a la motivación que precede, se confirmará la sentencia respecto del Señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, la sociedad LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. y la sociedad GONELA S.A.S.

Se declarará la corresponsabilidad del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y de los señores PABLO VILLEGAS MESA, ÁLVARO VILLEGAS MORENO, JUAN JOSÉ RESTREPO POSADA y EMILIO RESTREPO POSADA, en calidad de administradores de la sociedad LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A., por los daños ocasionados y se les condenará de manera solidaria a indemnizar los perjuicios.

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

Se dividirá la condena estableciendo que, de acuerdo con la participación en los hechos, corresponde al municipio de Medellín asumir el veinticinco por ciento (25%) de los perjuicios aquí reconocidos y a LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. y a los señores CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, ÁLVARO VILLEGAS MORENO, PABLO VILLEGAS MESA, EMILIO RESTREPO POSADA y JUAN JOSÉ RESTREPO POSADA, corresponderá asumir el otro setenta y cinco por ciento (75%) de los perjuicios;

Se confirmará el ORDINAL SEGUNDO, que declaró probada la excepción de transacción en relación con 135 personas.

Se MODIFICARÁ EL ORDINAL TERCERO en cuanto negó las pretensiones a las víctimas que se hicieron parte en el proceso penal.

Se modificará el ORDINAL QUINTO que establece los montos y los beneficiarios de las indemnizaciones, i) permitiendo la indemnización por las pérdidas materiales generadas por la destrucción del edificio SPACE a las personas relacionadas en el ordinal tercero ii) concediendo indemnización por daño emergente a los señores Henry Wilson Agudelo Correa, Carlos Esteban Zuluaga Londoño y Blanca Margarita Londoño De Zuluaga, Alejandro Rivas y Claudia María Velásquez Duque, por los cánones de arrendamiento que hubieran tenido que pagar al perder sus viviendas.

Se Condenará a Axa Colpatria a pagar el 100 % de los montos asegurados y a las compañías de seguros llamadas por ella en garantía, a pagarle los porcentajes que a cada una corresponda.

Actualización de las condenas impuestas

Teniendo en cuenta que los demandados nada expresaron en su recurso sobre la liquidación de las condenas reconocidas en primera instancia, se procederá a la actualización de la mismas a la fecha de esta sentencia.

Así las cosas, la actualización de las condenas se realizará conforme a las fórmulas actuariales teniendo en cuenta el valor que estipuló el Juez por este concepto a la fecha en que se adopta esta decisión, de la siguiente forma:

$$Ra = Rh \times \underline{\text{Índice final}}$$

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

Índice inicial

Donde (Ra) es igual a la renta histórica, esto es, la suma reconocida por el Juzgado de primera instancia, multiplicada por la cifra que arroje dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a esta providencia (agosto de 2022), por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en que se profirió la sentencia de primera instancia (abril de 2021)

Se actualizarán así cada una de las sumas, sin embargo, para no hacer tan extenso este texto, solo se expone aquí la aplicación respecto del daño emergente en el numeral 3, que queda igual para todas las personas allí relacionadas.

$$Ra = Rh (\$51.977.361) \frac{\text{Índice final - agosto/2022 (121.50)}}{\text{Índice inicial - marzo /2021 (107,76)}} = \textbf{\$58.954.904}$$

Costas y Agencias en Derecho.

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 remite en lo no regulado al Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy, Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 y dando aplicación al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la mencionada ley, se impondrá la condena en esta instancia.

Teniendo en cuenta que el recurso se resolvió favorablemente para la parte demandante y se condenó al Municipio de Medellín y a las personas naturales demandadas; se impondrá condena en costas en esta instancia, las cuales serán liquidadas por la primera instancia, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA PRIMERA DE ORALIDAD-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

PRIMERO: SE MODIFICA el ORDINAL TERCERO de la sentencia de 26 de abril de 2021, en cuanto niega las pretensiones a las víctimas que se hicieron parte en el proceso penal. Quedará así:

TERCERO: Se declara probada la excepción de indemnización integral respecto de **lesionados y fallecidos** respecto de las siguientes personas:

N°	VICTIMAS INDEMNIZADAS	VICTIMA DIRECTA FALLECIDA
1	MONICA MARÍA CASTRILLON	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
2	JUAN CARLOS BOLÍVAR CASTRILLO	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
3	LEYDI JOHANA BOLÍVAR CASTRILLON	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
4	ANA SOFIA GOMEZ BOLÍVAR	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
5	JINETH ALEJANDRA BOLÍVAR CASTRILLON	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
6	MAXIMILIANO ISAZA BOLÍVAR	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
7	MARÍA YUBELLY BOLÍVAR CASTRILLON	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
8	LIBARDO DE JESÚS BOLÍVAR BETANCUR	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
9	LUZ MARÍNA CAÑOLA JIMÉNEZ	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
10	JOHN JAIRO BOLÍVAR CAÑOLA	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
11	JOSÉ MIGUEL BOLÍVAR CAÑOLA y	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
12	MARÍA NELSY BOLÍVAR CAÑOLA	ALVARO JOSE BOLÍVAR CAÑOLA
13	JHON JAIRO PUERTA ÚSUGA	ALBEIRO ANTONIO ALCARÁZ PUERTA
14	MARÍA ROCIO PUERTA	ALBEIRO ANTONIO ALCARÁZ PUERTA
15	LIBARDO PUERTA	ALBEIRO ANTONIO ALCARÁZ PUERTA
16	HORACIO ALCARÁZ	ALBEIRO ANTONIO ALCARÁZ PUERTA
17	BLANCA ALCARÁZ	ALBEIRO ANTONIO ALCARÁZ PUERTA
18	NOHELIA ALCARÁZ	ALBEIRO ANTONIO ALCARÁZ PUERTA
19	NISLEY ALCARÁZ	ALBEIRO ANTONIO ALCARÁZ PUERTA
20	ANGELA MARÍA ALBARÁN ALCARÁZ	DIEGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS
21	SOFIA HERNÁNDEZ ALBARÁN	DIEGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS
22	MATEO HERNÁNDEZ ALBARÁN	DIEGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS
23	EULALIA CEBALLOS QUIROZ	DIEGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS
24	JOSE RODOLFO GIRALDO JARAMILLO	DIEGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS
25	MARÍA LICINA HERNÁNDEZ CEBALLOS	DIEGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS
26	MARGARITA MARÍA HERNÁNDEZ CEBALLOS	DIEGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS
27	MARÍA HERNÁNDEZ CEBALLOS	DIEGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS
28	JOSE WILMAR HERNÁNDEZ CEBALLOS	DIEGO DE JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS
29	MARTHA LUCÍA ZAPATA MONTOYA	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
30	MAGNOLIA DEL SOCORRO QUIROS ECHEVERRI	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
31	HENÁN DARÍO GONZÁLEZ	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
32	BRAYAN GONZÁLEZ QUIROZ	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
33	CATALINA GONZÁLEZ QUIROZ	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
34	MARÍA CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
35	CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
36	DELIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
37	AICARDO GONZÁLEZ ÁLVAREZ	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

38	MARTA OLIVA GONZÁLEZ ÁLVAREZ	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
39	GILDARDO GONZÁLEZ ÁLVAREZ	IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
40	HORACIO BOTERO BOTERO	JAIME BOTERO BOTERO
41	CLARA INÉS BOTERO BOTERO	JAIME BOTERO BOTERO
42	MAURICIO BOTERO BOTERO	JAIME BOTERO BOTERO
43	FANNY BOTERO DE BOTERO	JAIME BOTERO BOTERO
44	LUIS JORGE BOTERO BOTERO	JAIME BOTERO BOTERO
45	LUZ ESTELA HINCAPIE PANESSO	JUAN CARLOS BOTERO BOTERO
46	HORACIO BOTERO BOTERO	JUAN CARLOS BOTERO BOTERO
47	CLARA INÉS BOTERO BOTERO	JUAN CARLOS BOTERO BOTERO
48	MAURICIO BOTERO BOTERO	JUAN CARLOS BOTERO BOTERO
49	FANNY BOTERO DE BOTERO	JUAN CARLOS BOTERO BOTERO
50	LUIS JORGE BOTERO BOTERO	JUAN CARLOS BOTERO BOTERO
51	WILLIAM DE JESÚS ARANGO MESA	JAMES ANDRÉS ARANGO PULGARÍN
52	FABIOLA DEL SOCORRO PULGARÍN CIFUENTES	JAMES ANDRÉS ARANGO PULGARÍN
53	ALEJANDRA PILAR GARCÍA	JAMES ANDRÉS ARANGO PULGARÍN
54	JUAN ANDRÉS ARANGO	JAMES ANDRÉS ARANGO PULGARÍN
55	MARISOL ARANGO PULGARÍN	JAMES ANDRÉS ARANGO PULGARÍN
56	ELIZABETH ARANGO PULGARÍN	JAMES ANDRÉS ARANGO PULGARÍN
57	NATALIA ARANGO PULGARÍN	JAMES ANDRÉS ARANGO PULGARÍN
58	MARIBEL ARANGO PULGARÍN	JAMES ANDRÉS ARANGO PULGARÍN
59	GLORIA AMPARO BEDOYA BEDOYA	LUIS ALFONSO MARÍN RESTREPO
60	SEBASTIAN MARÍN BEDOYA	LUIS ALFONSO MARÍN RESTREPO
61	ANDRES CAMILO MARÍN BEDOYA	LUIS ALFONSO MARÍN RESTREPO
62	YENY MARCELA MARÍN BEDOYA	LUIS ALFONSO MARÍN RESTREPO
63	VICTOR ALFONSO MARÍN BEDOYA	LUIS ALFONSO MARÍN RESTREPO
64	LUIS EDUARDO MARÍN BEDOYA	LUIS ALFONSO MARÍN RESTREPO
65	BLANCA NOEMY BETANCUR	LUIS ALFONSO MARÍN RESTREPO
66	CARMEN MAGNOLIA GONZÁLEZ RAMÍREZ	RICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ
67	ALIRIO ANTONIO CASTAÑEDA SOTO	RICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ
68	OLGA LILIANA CADAVID MADRIGAL	RICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ
69	SAMUEL CASTAÑEDA CADAVID	RICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ
70	JUAN FELIPE CASTAÑEDA GONZÁLEZ	RICARDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ
71	LINA ALEJANDRA LONDOÑO MARÍN	UBEIMAR CONTRERAS CASTELLANOS
72	VALENTINA CONTRERAS LONDOÑO	UBEIMAR CONTRERAS CASTELLANOS
73	KELLY CONTRERAS LONDOÑO	UBEIMAR CONTRERAS CASTELLANOS
74	LIBARDO DE JESÚS CONTRERAS RESTREPO	UBEIMAR CONTRERAS CASTELLANOS
75	ANGELA ROCÍO CONTRERAS CASTELLANOS	UBEIMAR CONTRERAS CASTELLANOS
76	MARÍA ROSANA CONTRERAS CASTELLANOS	UBEIMAR CONTRERAS CASTELLANOS
77	JOSÉ JHOAN CONTRERAS CASTELLANOS	UBEIMAR CONTRERAS CASTELLANOS
78	WILMAR CONTRERAS CASTELLANOS	UBEIMAR CONTRERAS CASTELLANOS
79	JAIBEIDI CONTRERAS CASTELLANOS	UBEIMAR CONTRERAS CASTELLANOS
80	IBED CONTRERAS CASTELLANOS	UBEIMAR CONTRERAS CASTELLANOS
81	MARLLY CONTRERAS CASTELLANOS	UBEIMAR CONTRERAS CASTELLANOS
82	YULI CONTRERAS CASTELLANOS	UBEIMAR CONTRERAS CASTELLANOS
83	JUAN DE JESÚS MORENO CASTELLANOS	UBEIMAR CONTRERAS CASTELLANOS
84	JOSÉ EINER CASTELLANOS	UBEIMAR CONTRERAS CASTELLANOS
85	JOSÉ YEFER CASTELLANOS	UBEIMAR CONTRERAS CASTELLANOS

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

86	ERIKA MARÍA MAZO	JESÚS ADRIÁN COLORADO MORALES
87	ISABELA COLORADO MAZO	JESÚS ADRIÁN COLORADO MORALES
88	ALEJANDRO COLORADO MAZO	JESÚS ADRIÁN COLORADO MORALES
89	MARÍA EDIL MORALES	JESÚS ADRIÁN COLORADO MORALES
90	JENY ROSALBA COLORADO	JESÚS ADRIÁN COLORADO MORALES
91	JUAN CARLOS AGUDELO MORALES	JESÚS ADRIÁN COLORADO MORALES
92	VIVIANA AGUDELO MORALES	JESÚS ADRIÁN COLORADO MORALES
93	ANDRÉS FELIPE MESA MORALES	JESÚS ADRIÁN COLORADO MORALES
94	CARLOS ALBERTO CANTOR RESTREPO	JUAN ESTEBAN CANTOR MOLINA
95	GLORIA CECILIA MOLINA RUIZ	JUAN ESTEBAN CANTOR MOLINA
96	ÁNGELA MARÍA CANTOR MOLINA	JUAN ESTEBAN CANTOR MOLINA
97	CARLOS ALBERTO CANTOR MOLINA	JUAN ESTEBAN CANTOR MOLINA
LESIONADO	VICTIMAS INDEMNIZADAS	VICTIMA DIRECTA LESIONADA
98	YADER ARVEY LOPERA VALDERRAMA	YADER ARVEY LOPERA VALDERRAMA
99	NOELIA LOPERA	YADER ARVEY LOPERA VALDERRAMA
100	DIANA ESCUDERO	YADER ARVEY LOPERA VALDERRAMA
101	ELIANA LOPERA VALDERRAMA	YADER ARVEY LOPERA VALDERRAMA
102	MARÍA OLGA VALDERRAMA DE LOPERA	YADER ARVEY LOPERA VALDERRAMA

SEGUNDO: Se modifica el **ORDINAL CUARTO** de la sentencia, el cual quedará así:

CUARTO: SE DECLARAN solidariamente responsables por los perjuicios materiales y morales ocasionados con la ruina de la edificación SPACE, a LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A., el señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y los señores PABLO VILLEGAS MESA Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO, JUAN JOSÉ RESTREPO POSADA y EMILIO RESTREPO POSADA.

TERCERO: Se modifica el **ORDINAL QUINTO**, el cual quedará así:

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración se condena a LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A., al señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a los señores PABLO VILLEGAS MESA Y ÁLVARO VILLEGAS MORENO, JUAN JOSÉ RESTREPO POSADA y EMILIO RESTREPO POSADA a pagar de manera solidaria, las siguientes sumas de dinero:

1- Por **daño emergente** originado en la pérdida de los inmuebles y para quienes acreditaron propiedad con certificado de libertad:

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

INDEMNIZACIÓN PARA QUIENES APORTARON CERTIFICADOS DE LIBERTAD											
N°	Número matrícula	Propietario	N° apto	Etap	Valor apto según peritaje	Varlor parq +util según peritaje	Valor parq. 1 según peritaje	Valor parq. 2 según peritaje	Valor total a fecha peritaje	Valor actualizado	Folios
1	001-950884	Claudia María Jaramillo Delgado y Clara Inés Jaramillo Delgado	319	1	\$ 415.320.000	\$ 5.330.000	\$ -	\$ 18.055.000	\$ 438.705.000	\$ 529.847.490	2532 a 2536
2	001-950889	Sr Asociados y Cia	618	1	\$ 428.040.000	\$ 4.969.200	\$ 23.345.900	\$ -	\$ 456.355.100	\$ 551.164.460	2700 a 2706
3	001-950892	Carlos Eduardo Ruiz García	818	1	\$ 458.200.000	\$ 29.110.000	\$ 24.476.300	\$ -	\$ 511.786.300	\$ 618.111.684	2781 a 2793
4	001-950897	Carlos Andrés López Jiménez	920	1	\$ 415.320.000	\$ 26.978.000	\$ 18.447.500	\$ -	\$ 460.745.500	\$ 556.466.981	2856 a 2859
5	001-960115	Manfred Heinrich Gartz Moises y Ana María Rios Puerta	314	2	\$ 361.800.000	\$ -	\$ 19.232.500	\$ 19.232.500	\$ 400.265.000	\$ 483.421.446	2514 a 2520
6	001-960121	Henry Wilson Agudelo Correa	615	2	\$ 361.800.000	\$ 29.077.200	\$ 24.963.000	\$ -	\$ 415.840.200	\$ 502.232.449	2635 a 2643
7	001-960128	Luis carlos Marín Madrigal	1116	2	\$ 420.840.000	\$ 26.420.400	\$ 18.055.000	\$ -	\$ 465.315.400	\$ 561.986.293	2924 a 2930
8	001-960127	Jorge Alvaro Rendon Echeverri	1115	2	\$ 323.800.000	\$ 25.944.800	\$ 18.055.000	\$ -	\$ 367.799.800	\$ 444.211.488	2963 a 2969
9	001-984413	Santiago López Cañas	512	3	\$ 349.720.000	\$ 30.323.600	\$ -	\$ -	\$ 380.043.600	\$ 458.998.980	2560 a 2563
10	001-984414	Alejando Rivas Ruiz y Claudia María Velasquez Duque	513	3	\$ 349.720.000	\$ 28.322.800	\$ -	\$ -	\$ 378.042.800	\$ 456.582.507	2580 a 2584
11	001-984425	Carlos Esteban Zuluaga Londoño y Blanca Margarita Londoño de Zuluaga	1212	3	\$ 394.800.000	\$ 27.584.800	\$ 18.055.000	\$ -	\$ 440.439.800	\$ 531.942.701	3010 a 3016
12	001-984427	Silvia Elena Ochoa Londoño y Roberto Vélez Tovar	1412	3	\$ 349.720.000	\$ 30.323.600	\$ 21.022.300	\$ -	\$ 401.065.900	\$ 484.388.736	3027 a 2036
13	001-984412	Barvisión S. en C. S.	313	3	\$ 394.800.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 394.800.000	\$ 476.821.073	4969
TOTAL									\$ 5.511.204.400	\$ 6.656.176.287	

Total: \$ 6.656.176.287

Las sumas señaladas serán canceladas al propietario mencionado en este cuadro, sin ningún otro requisito excepto su identificación.

2- Por **daño emergente** originado en la pérdida de los inmuebles, para los restantes afectados que no aportaron certificados de libertad y no celebraron transacciones:

INDEMNIZACIÓN DE INMUEBES PARA QUIENES NO APORTARON CERTIFICADOS DE				
Total apartamentos sin indemnizar	Valor unitario de cada apto a enero de 2019	Valor total de los aptos a enero de 2019	Valor unitario actualizado de cada apto a la fecha de ésta sentencia	Valor total global actualizado a pagar a la fecha de ésta sentencia
38	\$ 448.840.200	\$ 17.055.927.600	\$ 542.088.313	\$ 20.599.355.899

Total: \$20.599.355.899

Las personas beneficiarias de esta indemnización deben suministrar al momento del pago certificado de tradición y libertad vigente para el 12 de octubre de 2013 y **no** deben aparecer mencionadas en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

3- Por **daño emergente** originado en la pérdida de muebles y enseres para los afectados que aportaron certificados de libertad y no celebraron transacciones:

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

INDEMNIZACIÓN POR MUEBLES PARA QUIENES APORTARON CERTIFICADOS DE						
N°	Número matrícula	Propietario	N° apto	Etapas	Valor muebles a enero de 2019	Valor muebles actualizado a fecha de la sentencia
1	001-950884	Claudia María Jaramillo Delgado y Clara Inés Jaramillo Delgado	319	1	\$ 48.813.690	\$ 58.954.904
2	001-950889	Sr Asociados y Cia	618	1	\$ 48.813.690	\$ 58.954.904
3	001-950892	Carlos Eduardo Ruiz García	818	1	\$ 48.813.690	\$ 58.954.904
4	001-950897	Carlos Andrés López Jiménez	920	1	\$ 48.813.690	\$ 58.954.904
5	001-960115	Manfred Heinrich Gartz Moises y Ana Maria Rios Puerta	314	2	\$ 48.813.690	\$ 58.954.904
6	001-960121	Henry Wilson Agudelo Correa	615	2	\$ 48.813.690	\$ 58.954.904
7	001-960128	Luis carlos Marín Madrigal	1116	2	\$ 48.813.690	\$ 58.954.904
8	001-960127	Jorge Alvaro Rendon Echeverri	1115	2	\$ 48.813.690	\$ 58.954.904
9	001-984413	Santiago López Cañas	512	3	\$ 48.813.690	\$ 58.954.904
10	001-984414	Alejandro Rivas Ruíz y Claudia María Velasquez Duque	513	3	\$ 48.813.690	\$ 58.954.904
11	001-984425	Carlos Esteban Zuluaga Londoño y Blanca Margarita Londoño de Zuluaga	1212	3	\$ 48.813.690	\$ 58.954.904
12	001-984427	Silvia Elena Ochoa Londoño y Roberto Vélez Tovar	1412	3	\$ 48.813.690	\$ 58.954.904
13	001-984412	Barvisión S. en C. S.	313	3	\$ 48.813.690	\$ 58.954.904
TOTAL					\$ 634.577.970	\$ 766.413.757

Las sumas señaladas serán canceladas al propietario mencionado en este cuadro, sin ningún otro requisito excepto su identificación.

4- Por **daño emergente** originado en la pérdida de muebles y enseres, para los restantes afectados que no aportaron certificados de libertad y no celebraron transacciones:

INDEMNIZACIÓN POR MUEBLES Y ENSERES PARA QUIENES NO APORTARON				
Total apartamentos sin indemnizar	Valor unitario de muebles y enseres por cada apto a enero de 2019	Valor total de muebles y enseres a enero de 2019	Valor unitario actualizado de muebles y enseres por cada apto a la fecha de ésta sentencia	Valor total global actualizado a pagar a la fecha de ésta sentencia
38	\$ 48.813.690	\$ 1.854.920.220	\$ 58.954.904	\$ 2.240.286.349

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

Total: \$ **2.240.286.349**

Las personas beneficiarias de esta indemnización deben suministrar al momento del pago, contrato de arrendamiento o certificado de libertad vigente para el 12 de octubre de 2013 y **no** deben aparecer mencionadas en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

5- Como **daño emergente** por los cánones de arrendamiento de vivienda que han debido pagar al tener que dejar los apartamentos de su propiedad que habitaban en el edificio SPACE, se pagará a los señores Henry Wilson Agudelo Correa, Carlos Esteban Zuluaga Londoño y Blanca Margarita Londoño De Zuluaga, Alejandro Rivas y Claudia María Velásquez Duque así:

N°	Propietario	N° apto	Área apto mts.	Valor Metro	Fecha Inicio	Fecha Final	Meses	Indemnización	Indemnización actualizada
1	Henry Wilson Agudelo Correa	615	90,45	\$ 28.691	1/11/2013	30/04/2016	30	\$ 77.853.029	\$ 83.517.067
2	Alejandro Rivas Ruiz y Claudia María Velasquez Duque	513	87,43	\$ 28.691	1/05/2015	31/08/2022	87	\$ 218.235.509	\$ 234.112.788
3	Carlos Esteban Zuluaga Londoño y Blanca Margarita Londoño de Zuluaga	1212	98,70	\$ 28.691	1/05/2015	31/08/2022	87	\$ 246.366.748	\$ 264.290.658
Total								\$ 542.455.286	\$ 581.920.512

6- Se actualizan las sumas concedidas en primera instancia por concepto de **lucro cesante consolidado** a favor de quienes allegaron contratos de arrendamiento por cánones dejados de percibir y que no celebraron contratos de transacción, quedando así:

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO										
	Arrendador	Arrendatario	Apartamento, parqueaderos y cuarto útil	Cánon de Arrendamiento	Termino inicial del contrato en meses	Fecha de inicio	Fecha vencimiento prorroga	Fecha de siniestro	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante consolidado actualizado
1	Juan Carlos Martinez Guarnizo	Luis Fernando Giraldo restrepo y otros	Apto 1116, parqueadero 186 y 187, cuarto util 187	\$ 1.800.000	12	1/04/2012	1/04/2014	12/10/2013	\$ 10.260.000	\$ 16.101.654
2	Inmobiliaria Gomez y Asociados	Rodrigo Javier Sanin Posada	Interior 309, parqueaderos 104A y 104B del Sotano, Cuarto Utilil 37 del Sotano 1	\$ 1.250.000	6	1/09/2013	1/09/2014	12/10/2013	\$ 13.500.000	\$ 20.572.558
3	Comercial Raíz Limitada "CORAIZ"	María Elena cardenas Gonzalez	Apto 1110	\$ 1.250.000	6	9/07/2009	9/07/2014	12/10/2013	\$ 11.250.000	\$ 19.165.382
									Total	\$ 55.839.593

7- Se dejan incólumes las condenas por concepto de perjuicios morales.

Corresponde al Municipio de Medellín asumir el veinticinco por ciento (25%) de las sumas aquí reconocidas y a LÉRIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. y a los señores CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, ALVARO VILLEGAS MORENO, PABLO VILLEGAS MESA EMILIO RESTREPO POSADA, JUAN JOSÉ

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RUIZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00773-06

RESTREPO POSADA, corresponde el otro setenta y cinco por ciento (75%) de los perjuicios; como se expresó en la parte motiva.

CUARTO: Se condena a AXA Colpatria Seguros S.A a pagar hasta el cien por ciento (100%) de los montos asegurados, con los deducibles a que haya lugar, los valores que por concepto de las indemnizaciones ordenadas en esta sentencia corresponda asumir al Municipio de Medellín.

QUINTO. Se ordena a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A; pagar a Axa Colpatria los porcentajes que a cada una corresponde, en los montos asegurados en la póliza No. 6158011196, expedida por ella.

SEXTO. CONFÍRMASE en lo demás, la sentencia apelada.

SÉPTIMO. Se condena en costas a la parte demandada.

OCTAVO. Ejecutoriado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala como consta en el **Acta No. 107.**

LOS MAGISTRADOS

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Con aclaración de voto

JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

ÁLVARO CRUZ RIAÑO